



Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

**La exención de dividendos y plusvalías en el
Impuesto sobre Sociedades en España, análisis
comparado y su impacto en el tipo efectivo de
tributación.**

Autor: María Huertas Piña
Director: José Carlos Ruiz Cabanes

MADRID | MARZO 2023

RESUMEN

Este trabajo trata de analizar la legislación nacional y europea en materia de la exención de dividendos y plusvalías que empresas matrices obtienen de sus distintas filiales, las cuales pueden ser residentes en territorio español o en cualquier otro territorio dentro de la Unión Europea. Para ello, se estudia el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades español y la Directiva 2011/96/UE. Además, el artículo examina la nueva normativa española que entró en vigor en 2021 que reduce un 5% el importe de la exención de los dividendos y plusvalías en concepto de “gastos de gestión” y la aplicación que los principales Estados miembros han realizado sobre el artículo 4.3 de la Directiva, el cual deja un margen de actuación a los Estados sobre el importe de la exención de las rentas. De esta forma, se podrán conocer los diferentes regímenes de exención pertenecientes a los países europeos. El trabajo concluye con la repercusión que dicha reducción ha tenido en las empresas del IBEX 35 y lo que puede conllevar en el resultado y los beneficios de las mismas.

Palabras clave: dividendos, régimen de exención, participación, Directiva 2011/96/UE, reducción del 5%, afectación a las empresas, tipo efectivo.

ABSTRACT

This paper tries to analyze the national and European legislation on the exemption of dividends and capital gains that parent companies obtain from their different subsidiaries, which may be resident in Spanish territory or in any other territory within the European Union. For this purpose, article 21 of the Spanish Corporate Income Tax Law and Directive 2011/96/EU are studied. In addition, the article examines the new Spanish regulation in force as from 2021 that reduces by 5% the amount of the exemption of dividends and capital gains as "management fees" and the application that the main Member States have made on article 4.3 of the Directive, which leaves a margin of action to the States on the amount of the exemption of income. In this way, it will be possible to know the different exemption regimes belonging to the European countries. The work concludes with the impact that this reduction has had on IBEX 35 companies and what it may entail for their results and profits.

Key words: dividends, exemption regime, participation, Directive 2011/96/EU, 5% reduction, affectation to companies, effective rate.

ÍNDICE DE CONTENIDO

<i>RESUMEN</i>	
<i>Palabras clave</i>	
<i>ABSTRACT</i>	
<i>Key words</i>	
<i>ÍNDICE DE ABREVIATURAS</i>	
1. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Justificación del tema.....	1
1.2. Objetivos	2
1.3. Metodología	2
2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LIS	3
2.1. Evolución histórica	3
2.2. Fundamento y requisitos.....	9
2.3. Entidades de tenencia de participaciones en otras entidades (holdings).....	10
3. ANÁLISIS DE LA DIRECTIVA 2011/96/UE	11
3.1. Fundamento	12
3.2. Ámbito objetivo	12
3.3. Ámbito subjetivo.....	13
3.4. Requisitos materiales	14
3.5. Reducción del 5% de la exención en concepto de “gasto de gestión”.....	16
4. LIMITACIÓN DE LA EXENCIÓN EN ESPAÑA AL 95% A PARTIR DE 2021 16	
4.1. Normativa	16
4.2. Consecuencias prácticas de la reducción	18
5. RÉGIMEN DE EXENCIÓN DE DIVIDENDOS Y PLUSVALÍAS EN DERECHO COMPARADO	20
5.1. Análisis de los Estado miembro, Suiza y Reino Unido.....	20
5.1.1. Francia	20
5.1.2. Alemania	22
5.1.3. Italia	23
5.1.4. Portugal	24
5.1.5. Bélgica.....	25
5.1.6. Luxemburgo	26
5.1.7. Países Bajos	27
5.1.8. Irlanda	28
5.1.9. Austria	29
5.1.10. Hungría	29
5.1.11. Croacia	30

5.1.12.	Grecia	31
5.1.13.	Polonia.....	32
5.1.14.	Dinamarca.....	33
5.1.15.	Noruega.....	33
5.1.16.	Suiza	34
5.1.17.	Reino Unido	35
5.2.	Consideraciones finales respecto del análisis comparado	36
6.	<i>IMPACTO DE LA EXENCIÓN EN EL TIPO EFECTIVO DE LAS EMPRESAS DEL IBEX 35</i>	40
7.	<i>CONCLUSIONES</i>	45
8.	<i>ANEXO</i>	48
9.	<i>BIBLIOGRAFÍA</i>	49

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y TABLAS

Gráfico 1. Evolución del régimen fiscal especial para evitar la doble imposición de dividendos y plusvalías en la normativa española.

Gráfico 2. Evolución de la fuente dividendos y plusvalías aplicables en el régimen fiscal especial para evitar la doble imposición en la normativa española.

Gráfico 3. Participación mínima requerida a las sociedades matrices en sus filiales para la exención de dividendos en los países europeos.

Gráfico 4. Participación mínima requerida a las sociedades matrices en sus filiales para la exención de plusvalías en los países europeos.

Gráfico 5. Período de tenencia mínimo de participaciones exigido a las sociedades matrices en sus filiales para la exención de dividendos en los países europeos.

Gráfico 6. Período de tenencia mínimo de participaciones exigido a las sociedades matrices en sus filiales para la exención de plusvalías en los países europeos.

Gráfico 7. Importe de la exención de los dividendos y plusvalías en los países europeos.

Tabla 1. Datos sobre dividendos e Impuesto sobre Sociedades de las distintas empresas del IBEX 35 proporcionados por las Cuentas Anuales de las mismas (Anexo).

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AEAT – Agencia Estatal de Administración Tributaria

CIT – Corporate Income Tax

CNMV – Comisión Nacional del Mercado de Valores

EEE – Espacio Económico Europeo

LIS – Ley del Impuesto sobre Sociedades

LPGE – Ley de los Presupuestos Generales del Estado

NIIF – Normas Internacionales de Información Financiera

OCDE – Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

TJUE – Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TRLIS – Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación del tema

Las sociedades mercantiles pertenecientes a un grupo empresarial ya sean nacionales o intracomunitarias, distribuyen sus beneficios entre sí. De esta manera, las sociedades filiales reparten a sus matrices dichas ganancias en concepto de dividendos. Si pensamos en la tributación total a la que estarían sometidas las matrices por tales dividendos, si sumamos la tributación ya soportada por la filial antes de repartir dichos dividendos y la tributación que se devengaría en sede de la sociedad matriz que registra el ingreso por el reparto, lo más probable es que no existieran tantos grupos mercantiles y, por ende, ni las empresas ni la economía serían tan internacionales. De esta forma, se daría una doble imposición puesto que los beneficios se gravarían en las filiales y, después, nuevamente en la matriz, pudiendo llegar a ser confiscatorio. Esta circunstancia se da particularmente si pensamos que los grupos empresariales tienen estructuras complejas en las que pueden existir muchos “peldaños” y, por tanto, niveles de tributación, si unos mismos resultados se reparten sucesivamente a lo largo de la estructura.

La Unión Europea, en cambio, tiene como uno de sus objetivos fomentar la creación de tales grupos intracomunitarios y conseguir, de esta forma, un verdadero mercado interior y ser más competitivos en el mundo tan global en el que vivimos. Para ello, el Consejo aprobó la Directiva 2011/96/UE con el fin de proporcionar un tratamiento ventajoso a los dividendos distribuidos por los grupos de sociedades, el cual consiste en un régimen de exención de los mismos, permitiendo que los ingresos que reciben las matrices no estén sujetos a impuestos adicionales, dejando cierto margen de actuación y decisión a los Estados miembros en cuanto a requisitos e importes.

Resulta interesante conocer la legislación de los Estados miembros porque existen muchos grupos de empresas intracomunitarios en los que conviven diferentes jurisdicciones y en las que pueden existir diferencias en el tratamiento fiscal de los dividendos. Así, las empresas han de conocer estas diferencias para poder tomar decisiones financieras adecuadas, tales como la forma de inversión o la residencia de sus filiales.

1.2. Objetivos

Este trabajo busca desarrollar la normativa española sobre el tratamiento de los dividendos y plusvalías distribuidos en los grupos empresariales nacionales e intracomunitarios, en concreto, el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (“LIS”). Con ello, se podrá observar cómo la legislación afecta a los resultados de las empresas del IBEX 35 y la carga fiscal que supone.

Asimismo, se trata de explicar dicho tratamiento a nivel europeo, es decir, conocer la Directiva 2011/96/UE, en qué consiste y cuándo es de aplicación. También resulta preciso conocer la legislación en dicho ámbito de los diferentes Estados miembros y poder observar las diferencias entre ellos, así como ver si se adecúan con los fines de la Unión Europea.

1.3. Metodología

Para conseguir los objetivos anteriormente expuestos, se ha recurrido al estudio de la evolución de las correspondientes normativas, tanto la española (Ley 27/2014 y anteriores) como la europea (Directiva 2011/96/UE y anteriores), junto al análisis de manuales de Derecho Tributario y artículos doctrinales de profesionales de reconocido prestigio en el asesoramiento tributario.

En cuanto al estudio de los distintos regímenes de exención europeos, se ha conseguido la información más relevante de informes fiscales elaborados por PWC, Deloitte y DLA Piper, así como consultas a la base de datos de fiscalidad internacional IBFD, cuyo contenido es elaborado por despachos locales de cada jurisdicción de reconocido prestigio.

Por último, para conocer los efectos que la legislación española tiene en las empresas del IBEX 35, se han analizado las cuentas anuales que las propias empresas facilitan en sus respectivas páginas web, así como en la página web de la CNMV.

2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LIS

El artículo 21 de la actual Ley del Impuesto sobre Sociedades¹ (en adelante, “LIS”) contiene el método de exención de dividendos y plusvalías tanto de fuente nacional como extranjera. Sin embargo, hasta llegar al presente artículo se encuentra una larga evolución de la legislación en este tema como se verá a continuación. Así, para comprender el artículo y conocer más a fondo su fundamento es importante estudiar el origen y evolución del mismo puesto que no siempre ha estado vigente un sistema de exención como el actual; sistema con el que el legislador busca facilitar la internacionalización de nuestras empresas y, por ende, de la economía atrayendo así más capitales (De la Cueva, 2022).

2.1. Evolución histórica

El sistema de exención aplicable en la actualidad al que se refiere el artículo 21 de la LIS no ha sido -ni es- el único sistema válido susceptible de eliminar la doble imposición. Así, se ha de distinguir entre dicho método de exención y el método de deducción, contenido en el artículo 31 de la misma Ley. Ambos se aplican para aquellos dividendos que ya han sido gravados en el país donde se originan y para que no tributen nuevamente en territorio español. La LIS establece estos dos mecanismos (Martínez Sánchez, 2019):

- A) Método de exención: los dividendos que ya han tributado quedan exentos, por lo que no se integrarán en la base imponible de la matriz. Con este método se elimina completamente la doble imposición al quedar exclusivamente sujetos a tributación los beneficios a los que el dividendo corresponde en sede de la sociedad filial que reparte el dividendo y en la jurisdicción donde esté localizada.
- B) Método de deducción: los dividendos sí se integran en la base imponible, generan por tanto cuota íntegra tributaria al tipo nominal que resulte aplicable (por ejemplo, 25% en España con carácter general), pero aplicando a su vez una deducción en cuota que se corresponde normalmente con el impuesto subyacente pagado por la filial en su jurisdicción. De esta forma, se deduce el menor entre el importe del impuesto satisfecho en el extranjero o la cuota íntegra generada en España. Este método sólo consigue eliminar completamente la doble imposición cuando el impuesto pagado en el extranjero es igual o superior al tipo nominal en

¹ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

España. En caso contrario, si el tipo efectivo pagado en el extranjero por las rentas distribuidas en forma de dividendo fuera inferior al 25%, en tal caso la deducción en cuota no evitaría la doble imposición, sino que en España sí que se generaría una tributación adicional hasta alcanzar ese 25%.

Respecto a la evolución de la legislación española al respecto, aplicando el estudio de De la Cueva (2022), la primera normativa referida a dividendos extranjeros -no de fuente interna- para eliminar la doble imposición tuvo lugar en 1959, con el Decreto 2305/1959². Dicha normativa, vigente hasta 1966, establecía un régimen fiscal especial y privilegiado a aquellas sociedades anónimas cuyo objeto era, según indica textualmente el citado Decreto: “*la tenencia de acciones u otros títulos representativos de capital o deudas de sociedades extranjeras*”. Consistía en la exención total de, entre otros, la distribución de dividendos. El Decreto presenta un rasgo controlador pues su propio artículo 1 mencionaba la necesidad de contar con la autorización del Ministerio Hacienda para crear una sociedad además de tener exclusivamente el objeto ya mencionado. Asimismo, era necesario que las entidades no residentes no realizaran operaciones en territorio español, siendo indiferente su origen y actividad.

Su versión definitiva llegó con el Decreto 3359/1967³ con un importante cambio. La exención se aplicaba nuevamente a las sociedades anónimas con el mismo objeto social. Ahora bien, se limitó la deducción en cuota a un 33% de los dividendos provenientes de filiales no solo extranjeras como anteriormente, sino que se expande también a los provenientes de filiales españolas.

Siguiendo con la evolución, se encuentra la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en vigor para los ejercicios que se iniciaran desde el 1 de enero de 1979 hasta el 1 de enero de 1996 que regula un método de deducción en el Estado de residencia únicamente de la porción del impuesto que corresponda a aquellas rentas provenientes del extranjero (Checa González, 1987). Establecía que la corrección de la

² Decreto 2305/1959, de 17 de noviembre, por el que se regulan las sociedades a que se refiere el artículo noveno del Decreto-ley sobre Ordenación Económica, de 21 de julio de 1959.

³ Decreto 3359/1967, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.

doble imposición pretendía “*igualar los beneficios obtenidos en España a los obtenidos en el extranjero*”. Para ello, se calculaba la cuota del impuesto español (un 35% de tipo general en aquel momento) y se deducía el importe del impuesto satisfecho en el país de la fuente (Nieto Miranda, 2020). De la Cueva (2022) señala que dicha Ley mejoró, en ciertos casos, la situación de los dividendos provenientes de fuente nacional de tal manera que el importe de la deducción en cuota pasó de un 33% a, tal y como establece el artículo 24 de la normativa, en ciertos casos, un 50% o incluso 100%, sin que fuese de aplicación a los dividendos extranjeros.

El 1 de enero de 1996 entró en vigor la nueva la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. En esta norma no se introdujo todavía un sistema de exención sino de deducción. Sí se estableció la transparencia fiscal internacional con el fin de gravar aquellas rentas procedentes de entidades no residentes que siguiesen un régimen fiscal especial. Para ello, la mencionada Ley en su artículo 39 solo permitía la deducción en la cuota íntegra del importe pagado por las entidades sujetas al régimen de transparencia fiscal. El legislador optó por el porcentaje mínimo del 5% como requisito para evitar la doble imposición con una tenencia mínima de un año: a los dividendos (tanto de entidades españolas como extranjeras) se les aplicaba una deducción en cuota del 50% de la cuota correspondiente a los dividendos, si no se alcanzaba el 5%, y en caso de sí alcanzarse ese 5%, la deducción en cuota se incrementaba al 100%. Por tanto, con participación inferior al 5% sólo se eliminaba la mitad de la doble imposición.

Especialmente relevante fue la reforma introducida por el Real Decreto-Ley 3/2000⁴ con el objetivo de lograr impulsar la internacionalización de empresas españolas. Esta normativa, aplicable a los períodos impositivos que se iniciasen a partir del 25 de junio del 2000 buscaba, conforme a su Preámbulo, mejorar la economía española intentando fortalecer a las pequeñas y medianas empresas. Introduce así un sistema de exención de dividendos que recoge en el nuevo artículo 20.bis de la Ley 43/1995, exigiendo una participación mínima del 5%, ya sea directa o indirecta, durante un período mínimo ininterrumpido de un año, que la filial esté sujeta a un impuesto análogo al Impuesto sobre

⁴ Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban las medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa.

Sociedades y que dichos beneficios tengan su origen en actividades empresariales realizadas en las filiales extranjeras. Por tanto, un régimen de exención por doble imposición, si bien limitado a filiales en el extranjero (no aplicable a filiales en España). Respecto a las filiales españolas, se mantenía el método de deducción en cuota, distinguiendo entre las filiales con una participación superior al 5% (deducción del 100% de la cuota correspondiente a los dividendos) o inferior (deducción del 50%).

Más tarde, el TRLIS⁵ mantuvo el sistema de exención para evitar la doble imposición internacional de dividendos y rentas extranjeras de entidades no residentes, parecido al actual régimen de la LIS. La norma permite optar al contribuyente entre un sistema de exención y uno de deducción. En su artículo 21 cabe mencionar la gran similitud que guarda con el mismo artículo de la LIS actual (si bien limitado a filiales en el extranjero). Dicho artículo guarda su fundamento en evitar la doble imposición internacional de aquellas rentas provenientes de la transmisión de fondos propios de entidades no residentes en territorio español a través de un sistema de exención (Gómez Jiménez, 2006).

Como se verá a continuación, los requisitos en cuanto a dividendos y plusvalías son prácticamente iguales a los del artículo 21 de la LIS con la gran diferencia de que el TRLIS únicamente aplica para las entidades no residentes y la actual LIS también para residentes. De manera muy resumida, el TRLIS establece, por un lado, un porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente de un 5% mínimo, manteniendo tal participación, al menos, durante, ininterrumpidamente, el año anterior al día en el que el beneficio que se distribuya sea exigible. Si no se alcanza dicho año, se puede cumplir el requisito de mantenimiento a posteriori, hasta que se complete el plazo de un año. Y, por otro lado, la entidad no residente ha de estar gravada por un impuesto análogo al Impuesto sobre Sociedades español.

⁵ Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades.

De acuerdo con el TRLIS, dicha exención no siempre es aplicable. En concreto, no se va a aplicar a aquellas rentas obtenidas por entidades no residentes que hayan sido creadas para acogerse precisamente al régimen de exención. El Texto Refundido establece en su artículo 21.3 que este caso se da cuando dicha entidad desarrollaba una actividad que ya había sido desarrollada por otra entidad en España existiendo, entre ambas entidades, una relación de las establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio (grupo mercantil) y siempre que no se pruebe la existencia de otro motivo económico válido. Al ser un mecanismo de exención alternativo al régimen de deducción, no será de aplicación la exención en aquellas rentas que se encuentran ya integradas en la base imponible de la entidad que reside en territorio español en relación con las cuales el contribuyente opte por aplicar la deducción por doble imposición de los artículos 31 o 32 del TRLIS. Tampoco resultará aplicable a los dividendos y rentas que hayan sido obtenidos por entidades residentes en territorios considerados paraísos fiscales. En aquel entonces, la lista de paraísos fiscales se correspondía con la incluida en el Real Decreto 1080/1991⁶.

Pues bien, la Comisión Europea entendió que la situación de diferencia de trato entre la fiscalidad de los dividendos y plusvalías según procedieran de filiales españolas o extranjeras implicaba una discriminación por lo que llevó el asunto ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) en 2014. Esta cuestión terminó con la unificación en el artículo 21 de la actual LIS.

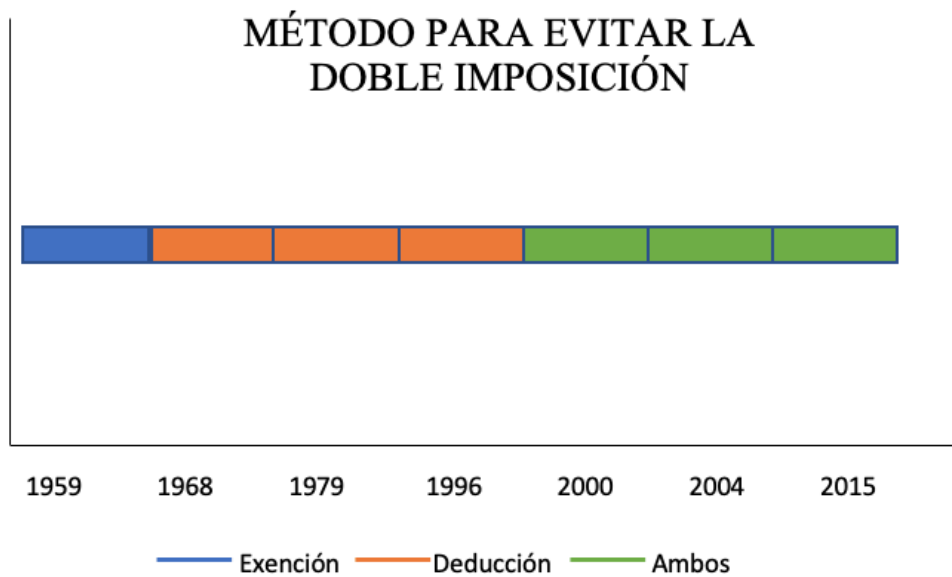
Así se llega a la publicación y entrada en vigor el 1 de enero de 2015 de la actual Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, que iguala el tratamiento de los dividendos y plusvalías obtenidos de inversiones en entidades residentes y no residentes. La norma introduce el sistema de exención con carácter general para los dividendos y plusvalías sujeto a determinados requisitos. Por un lado, los requisitos de participación y mantenimiento se mantienen tanto para filiales españolas como extranjeras (5% durante

⁶Se trataba de una lista flexible dado que los países incluidos en el texto de la norma podían ser excluidos si firmaban un convenio de doble imposición con cláusula de intercambio de información. Esto supuso que los países fueran siendo excluidos y que la Dirección General de Tributos publicara en 2014 un informe sobre la vigencia de la lista. Más recientemente, la Ley 1/2021 ha modificado el concepto de paraíso fiscal por el de “jurisdicciones no cooperativas”. Recientemente, con fecha 10 de febrero 2023, se ha publicado en el BOE la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, con una nueva lista de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales en España.

más de un año). Por otro, se exige el requisito de tributación mínima a las inversiones en filiales en el extranjero (este requisito no se exige a los dividendos y plusvalías obtenidos con inversiones en filiales en España, pues se asume que habrán quedado grabados al Impuesto sobre Sociedades en España). Por tanto, en el caso de filiales en el extranjero, se exige que se trate de entidades sometidas a tributación en su jurisdicción respectiva, excluyéndose las que residan en paraísos fiscales (jurisdicciones no cooperativas).

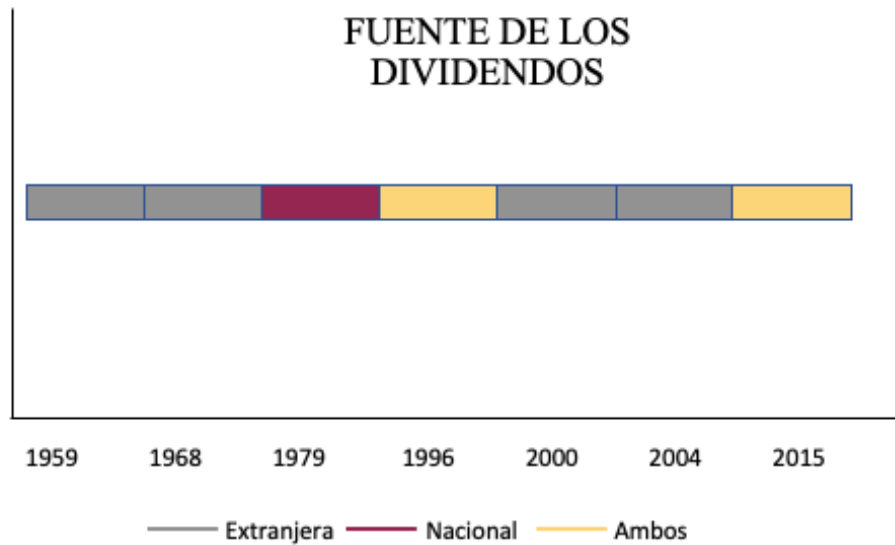
En los siguientes gráficos, a modo aclarativo, se detalla la evolución histórica de los métodos que utilizan cada norma citada anteriormente, así como la fuente de los dividendos a la que es aplicable (nacional o extranjera) con el fin de que se aprecien mejor las diferencias entre ellas y cómo han ido evolucionando.

Gráfico 1.



Fuente: Elaboración propia

Gráfico 2.



Fuente: Elaboración propia

2.2. Fundamento y requisitos

La nueva LIS y, en concreto, su artículo 21 encuentran su razón de ser en facilitar la internacionalización de las empresas españolas y, por consiguiente, mejorar la economía atrayendo así más capitales extranjeros al territorio español (De la Cueva, 2022).

Más concretamente, tiene como objetivo evitar la doble imposición de los dividendos y plusvalías provenientes de la transmisión obtenidas en la transmisión de las acciones o participaciones en entidades residentes y no residentes en España mediante un sistema de exención, a diferencia de lo que ocurría con el TRLIS que únicamente se refería a dividendos y plusvalías con filiales extranjeras.

Como se ha descrito, para aplicar la exención establecida en el artículo 21 de la LIS es necesario, brevemente, que se cumpla una participación mínima directa o indirecta⁷ del

⁷Directa o mediante participaciones pertenecientes al contribuyente en otras entidades residentes o no residentes. Para saber el porcentaje de participación indirecta, señala el artículo 60 de la LIS, se ha de multiplicar los porcentajes que la entidad tenga en su filial por el de esta en su subfilial y así sucesivamente hasta alcanzar la entidad que distribuye los dividendos (Ley del Impuesto sobre Sociedades, 2014).

5%⁸ durante un año ininterrumpido de mantenimiento de la inversión⁹ y, en el caso de filiales en el extranjero, un impuesto análogo. En cuanto a este último requisito, se requiere que la filial no residente esté sujeta a un impuesto análogo al Impuesto sobre Sociedades español, cuyo tipo nominal sea, como mínimo del 10% o, que sea aplicable un convenio internacional con ese país para evitar la doble imposición. A este respecto, cabe destacar que España es uno de los países con mayor número de convenios de este tipo firmados con jurisdicciones de todo el mundo, pues cuenta con un total de 103 convenios (99 en vigor) según las fuentes del Ministerio de Hacienda y Función Pública (2022). En todos esos casos, este requisito se daría por cumplido siempre que no se incluyan entre los países de la nueva lista de jurisdicciones no cooperativas.

Cabe destacar que, tras la LIS, ya no es necesario el llamado “test de existencia de actividad económica en la filial” que antes era obligatorio para poder aplicar la exención a las filiales no residentes (Pons, 2015), si bien se mantiene el requisito de impuesto análogo en su jurisdicción (pues no deja de ser todo un mecanismo para evitar la doble imposición).

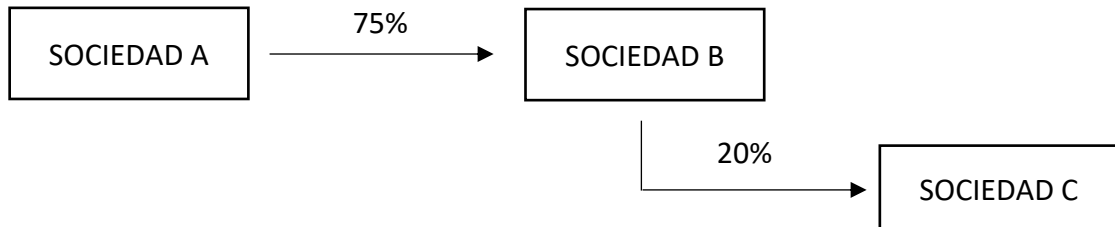
2.3. Entidades de tenencia de participaciones en otras entidades (holdings)

La aplicación de la exención de dividendos recogida en el artículo 21 es particularmente compleja en el supuesto de que la entidad participada sea considerada una entidad de tenencia de participaciones en otras entidades (en inglés, “*holding*”). A este respecto, se entiende por “*holdings*” aquellas sociedades en las que más de un 70% de sus ingresos proceden de dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la venta de filiales de segundo y ulterior nivel (Pons, 2015). La norma establece que, en este caso, es necesaria una participación indirecta del 5% por parte del contribuyente sobre dichas filiales (salvo que las filiales de segundo o ulterior nivel formen parte del grupo mercantil de la participada y consoliden contablemente).

⁸ Antes, si la participación no alcanzaba ese 5% exigido, se entiende cumplido el requisito si el valor de adquisición era superior a 20 millones de euros. Sin embargo, con la nueva Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021 se elimina dicho criterio. En virtud del régimen transitorio, sí que se seguirá aplicando la exención hasta 2025 para aquellas acciones o participaciones que no alcancen el 5% pero sí los 20 millones de euros si fueron adquiridas en períodos impositivos anteriores al 1 de enero de 2021, siempre y cuando cumplan el resto de los requisitos de la norma (Ley de Presupuestos Generales del Estado, 2021).

⁹ Se exige dicho período para evitar prácticas abusivas, así como para diferenciar a las sociedades cuyo objeto es gestionar sus participaciones de las que realizan inversiones especulativas a corto plazo (De la Cueva, 2022).

Para comprender de una manera más clara y sencilla cómo se aplican los requisitos del citado artículo a las entidades holding, se expondrá un breve ejemplo: una sociedad A tiene una participación del 75% en una sociedad B; a su vez, la sociedad B ostenta una participación en la sociedad C del 20%. Un esquema ayudará a su comprensión.



Si la sociedad B es considerada holding porque el 70% de sus ingresos proceden de dividendos y plusvalías con filiales de segundo o ulterior nivel, la sociedad A tendrá que alcanzar una participación indirecta en la sociedad C de un 5% mínimo para poder aplicar la exención (en este ejemplo B no podría consolidar con C porque no tiene el control). Para calcular el porcentaje de participación indirecta, se ha de multiplicar la participación que tiene en A por la que B tiene en C; de esta forma, la sociedad A tiene una participación del 15% en la sociedad C ($75\% \times 20\%$), por lo que sí se podría aplicar la exención si se cumplen el resto de los requisitos.

En cuanto al requisito de la tributación mínima de las filiales extranjeras, si se da la circunstancia de que la filial participada califica como *holding* por las razones descritas, la aplicación de la exención exigirá que el requisito de tributación mínima se cumpla igualmente en las entidades indirectamente participadas de las que procedan los resultados que se distribuyen como dividendos (De la Cueva, 2022).

3. ANÁLISIS DE LA DIRECTIVA 2011/96/UE

El artículo 21 de la LIS analizado en los apartados anteriores viene a ser la implementación en España de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (conocida como “Directiva Matriz-Filial”), de ahí la necesidad de su consideración a los efectos de este trabajo.

3.1. Fundamento

La Directiva 2011/96/UE fue promulgada, principalmente, tal y como establece en su propio Preámbulo, para evitar los obstáculos que puedan existir entre los Estados miembros debido a los distintos sistemas fiscales en cada uno de ellos. Esta normativa, por tanto, encuentra su fundamento en el buen funcionamiento del mercado interior. Para ello, la Directiva trata de facilitar la creación de grupos de empresas comunitarios que pueden verse afectados por restricciones, discriminaciones o desventajas provocadas por la normativa interna de cada país. Con ello, la normativa europea busca la cooperación entre los Estados para evitar, entre otras, la doble imposición (Medina Suárez, 2019).

Sin embargo, el origen de la normativa se encuentra en la anterior Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, la cual se analizará brevemente en las siguientes líneas. La Directiva 90/435/CEE surgió para facilitar la expansión de los grupos empresariales intracomunitarios. Así, si una sociedad decide abrir una filial en otro país comunitario diferente, podría soportar una retención en origen en las distribuciones de dividendos o transmisiones de acciones y, en cualquier caso, soportar doble tributación por la circunstancia de que unos mismos resultados tributan en el país donde está situada la filial y, cuando son objeto de distribución vía dividendo, en el país donde está situada la matriz. Esta situación de doble imposición internacional es justamente lo que la citada Directiva trata de evitar y eliminar (Seiro Constenla, 2002).

3.2. Ámbito objetivo

La Directiva 2011/96/UE tiene un ámbito de aplicación bastante limitado pues se dirige únicamente a las distribuciones de beneficios en el mercado interior europeo, es decir, intracomunitarios. Así lo establece la propia Directiva en su artículo 1, señalando que dichos beneficios son distribuidos por las filiales de una sociedad en diferentes Estados miembros a la sociedad matriz.

Cabe mencionar que dicha aplicación también se extiende a los establecimientos permanentes¹⁰ de una sociedad matriz tal y como establece su artículo 4. A modo aclarativo, la situación sería la siguiente: una sociedad española tiene un establecimiento en un Estado miembro A y una filial en un Estado miembro B (cuyas acciones se han asignado al establecimiento permanente en el Estado A) y ésta última filial en el Estado miembro B distribuye parte de sus beneficios (dividendo) que lo recibe formalmente el establecimiento permanente en el Estado A.

También se incluye (artículo 1) en el ámbito objetivo de la Directiva el supuesto de distribuciones por parte de una filial perteneciente a una matriz, ambas en el mismo Estado miembro, si bien es formalmente recibido por un establecimiento permanente que tiene la matriz en otro Estado miembro distinto.

3.3. Ámbito subjetivo

Como se ha descrito, según indica el artículo 1 de la Directiva, la misma se dirige a aquellas sociedades establecidas en los Estados miembros y, de igual manera, a los establecimientos permanentes en los mismos de sociedades residentes en otros Estados miembros.

Así las cosas, se ha de determinar qué se entiende por “sociedad de un Estado miembro”. En primer lugar, debe revestir una de las formas enumeradas en la parte A del Anexo I de la Directiva, donde aparecen las diferentes entidades jurídicas pertenecientes a cada Estado miembro a las que aplica la Directiva. En el caso de España, por ejemplo, quedarían comprendidas en el ámbito de la Directiva las sociedades anónimas (SA), limitadas (SL) y las comanditarias por acciones (SCA), así como los entes públicos sometidos al Derecho privado y, con carácter general, aquellas entidades constituidas con

¹⁰ La misma Directiva en su artículo 2 aclara que por establecimiento permanente se entiende un centro fijo en un Estado miembro donde se realizan actividades propias de una entidad establecida en otro Estado miembro diferente. Es decir, los establecimientos permanentes serían, a estos efectos, partes de una empresa de un Estado miembro que se localizan en otro Estado miembro (sin constituir una filial), que no tienen personalidad jurídica propia (pues se trata de la misma entidad del primer Estado miembro mencionado, pero con una relevancia fiscal en el país donde se encuentran (tributan como si fueran una entidad separada de su casa central)).

arreglo al Derecho español que deban tributar por el Impuesto sobre Sociedades (Calderón, Carmona, Martín y Trapé, 2014).

En segundo lugar, deben estar domiciliadas fiscalmente en un Estado miembro en virtud de su normativa interna. De esta forma, si una entidad tiene su domicilio fiscal en un Estado extracomunitario, no quedaría cubierta la Directiva 2011/96/UE (sin perjuicio de que resultara aplicable, en su caso, un convenio para evitar la doble imposición -cuestión ajena a la propia Directiva-).

El problema, por tanto, reside en aquellos grupos empresariales presentes tanto en países comunitarios como en extracomunitarios. Dicha solución parece encontrarse en el Modelo de Convenio de la OCDE, en el que se establecen distintos criterios para determinar si una entidad reside -fiscalmente- en uno u otro Estado y, una vez determinado, se pueda evitar la doble imposición internacional.

Por último, se exige que la sociedad esté sujeta a algún impuesto de los indicados en la parte B del mismo Anexo I (Impuesto sobre Sociedades en España). Cabe señalar que aquellas sociedades sometidas a un gravamen reducido o inferior a la media del resto de los Estados miembros también debería quedar amparada por la implementación de la Directiva, según Ruiz Hidalgo (2002), dado que no se sujeta a un requisito de tributación mínima. Ahora bien, las sociedades exentas o no sujetas al citado impuesto no se podrían beneficiar de la norma europea. Todo ello sin perjuicio de la implementación que cada Estado miembro realice (pues la Directiva se debe entender como una normativa de mínimos a nivel europeo, pudiendo ser ampliado su alcance por cada Estado miembro).

3.4. Requisitos materiales

Existen una serie de requisitos materiales, entre los que destacan la tenencia de una participación mínima junto a un período de tenencia exigido. Asimismo, los propios Estados tienen también competencia para exigir requisitos de acuerdo con sus respectivas normativas en virtud del artículo 3.2 de la normativa europea.

En cuanto a las participaciones mínimas exigidas, el artículo 3 establece que, para que la Directiva sea aplicable a una sociedad comunitaria, ésta -sociedad matriz- debe ostentar una participación mínima de un 10% en la sociedad filial situada en otro Estado miembro. De esta forma, los beneficios distribuidos por la filial a la matriz quedarían amparados por la Directiva.

Esta participación mínima exigida por la Directiva no siempre ha sido del 10%. En un primer momento, dicho porcentaje se elevaba hasta alcanzar un 25% de participación en la filial; después, disminuyó hasta el 20% y, con la Directiva 2003/123/UE, hasta un 20%. Años más tarde, desde el 1 de enero de 2007, se empezó a exigir un 15% de participación hasta el 10% que encontramos hoy en día, reforma que entró en vigor en 2009 (Peral López, 2016).

Esta exigencia establecida en la Directiva no impide a los Estados miembros mejorar el régimen en la adopción de sus medidas para evitar la doble imposición internacional. De hecho, en España, en el Impuesto de Sociedades, se ha venido aplicando la exención de dividendos de filiales en el extranjero con una participación mínima del 5%, como se ha descrito en los apartados anteriores.

Existe cierta controversia sobre si la Directiva 2011/96/UE, al establecer la participación mínima del 10% de la sociedad matriz en la filial, se está refiriendo únicamente a una participación directa o si, por el contrario, se extiende también a la indirecta. Mientras que algunos autores, entienden que, por el propio fundamento y objetivo de la Directiva, ha de extenderse a la participación indirecta, otros autores como Calderón y Martín (2010) parecen inclinarse hacia una directa, tal y como señalan que la Comisión lo interpretó.

En cuanto a los requisitos que los propios Estados miembros pueden exigir, el artículo 3, apartado 2, de la norma europea en cuestión dispone dos facultades a los Estados. La primera de ellas es la potestad que tienen los países comunitarios de, en lugar de exigir una participación mínima en la filial por parte de la sociedad matriz, exigir la posesión de derechos de voto. La segunda de las facultades de los Estados miembros se refiere a la posible inaplicación de los beneficios de la Directiva en caso de que la participación

exigida no se haya mantenido durante, al menos, dos años ininterrumpidos. A este respecto, como se ha descrito anteriormente, en España el legislador ha optado por dar por cumplimiento el requisito de mantenimiento con 12 meses (un requisito menos exigente).

Otra facultad que tienen los Estados miembros aparece en el artículo 4.1 de la Directiva, en el que faculta a los Estados de elegir entre no gravar los beneficios obtenidos de las filiales (es decir, método de exención) o gravarlos, pero con la deducción de la porción del gravamen pagado ya por la filial con el límite del importe máximo del impuesto generado en el país de la matriz (método de deducción). En España, para dividendos internacionales, se habría optado por introducir ambas opciones para que sea el contribuyente el que opte según las circunstancias.

3.5. Reducción del 5% de la exención en concepto de “gasto de gestión”

El apartado 3 del artículo 4 otorga a los diferentes Estados miembros un margen de actuación a la hora de aplicar la exención de los dividendos y plusvalías. En concreto, establece que los Estados podrán prever que los gastos que se refieren a la participación en la filial no sean deducibles de la base imponible de la sociedad matriz. No obstante, si en tal caso los gastos de gestión quedasen fijados a tanto alzado, la cuantía no podría exceder del 5% de los dividendos.

En los siguientes capítulos se detallarán y analizarán las formas España y los principales Estados miembros de nuestro alrededor han implementado la Directiva y, en su caso, esta limitación y qué diferencias y semejanzas existen entre ellos.

4. LIMITACIÓN DE LA EXENCIÓN EN ESPAÑA AL 95% A PARTIR DE 2021

4.1. Normativa

El artículo 21 de la actual Ley 27/2014 ha sufrido una modificación a raíz de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2021 (“LPGE 2021” en adelante), aplicable a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2021. Su objetivo es reducir a un 95%

el importe de la exención de dividendos y plusvalías (tanto respecto de filiales españolas como extranjeras), de manera que los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades en España (receptores de dividendos) quedarán sujetos de forma efectiva a tributación en un 5% por los dividendos recibidos y plusvalías obtenidas con sus participadas, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos ya estudiados de participación y tenencia mínimas de participación y, en el caso de filiales extranjeras, tributación mínima.

Según el texto de la reforma, esa reducción del 5% de la exención se correspondería a “gastos de gestión” originados por las participaciones.

Este cambio merece ser objeto de análisis en cuanto a su compatibilidad con la Directiva 2011/96/UE antes estudiada, pues dicha norma europea establece los mínimos que resultan de aplicación en su adopción por los diversos Estados miembros.

Como señala De la Cueva (2022) y se ha comentado en el apartado anterior, la Directiva 2011/96/UE establece, en su artículo 4 apartado 1, que la exención como método para eliminar la doble imposición sea del 100% de los dividendos o renta distribuidos. Ahora bien, la propia normativa otorga, en el apartado 3 del mismo artículo, a los Estados miembros la facultad de limitar la deducibilidad de los gastos provenientes de las participaciones mediante su normativa interna. La nueva “limitación de los gastos de gestión” introducidos por la legislación española se ha de analizar en cuanto a su compatibilidad con la redacción de la Directiva Matriz-Filial. A priori, parece estar en línea con la Directiva puesto que la norma nacional sigue el término “gastos de gestión” como aparece en la normativa europea y se acoge a la potestad otorgada por la misma. Esta situación ya ha sido interpretada por el TJUE estableciendo que el apartado 3 del citado artículo se refiere a una norma excepcional que únicamente puede ser aplicada a aquellos gastos que provengan de las participaciones en el capital.

De Hosson (1990), citado por De la Cueva (2022), señala que, si estos gastos no son deducibles, al no ser repercutibles a las sociedades participadas, lo que ocurre es una doble imposición por la norma que, justamente, trata de evitarla o eliminarla.

De esta forma, entiende De la Cueva (2022) que la legislación española no sería adecuada a la Directiva europea ya que se contempla la reducción del 5% de forma absoluta y automática, es decir, en todo caso. Sería adecuada si dicha reducción fuese dirigida expresamente a los “gastos de gestión¹¹” en las filiales. Así, cabe preguntarse si una sociedad matriz no tiene esos gastos de gestión por qué ha de tributar ese 5% por los dividendos, pues en realidad no ha tenido tales gastos.

4.2. Consecuencias prácticas de la reducción

Con la nueva exención del 95% de dividendos y plusvalías, las entidades que reciben dichos beneficios tendrán un coste fiscal que antes no tenían. De este modo, el tipo efectivo al que las sociedades españolas tributan por estos beneficios es del 1,25% ($5\% * 25\%$) puesto que tributan al 5% y el tipo de gravamen general al que están sometidos es del 25% -Impuesto sobre Sociedades-. En el caso, por ejemplo, de entidades de crédito, el tipo efectivo asciende al 1,50% debido a que el tipo general al que deben tributar es de un 30%.

Una apreciación muy interesante a la hora de analizar la reducción del 5% aplicable a los grupos de empresas es la realizada por De la Cueva, (2022), pues entiende que, en el caso de un grupo de entidades participadas, si la reducción de ese 5% se aplica a cada una que haya recibido dividendo, se acumulan tales reducciones provocando así una “*doble imposición en cadena*” y, a su vez, se superaría el 5% establecido en la Directiva. Por tanto, siguiendo esta idea, este nuevo coste sería de aplicación en cada entidad que perciba un dividendo, lo que provoca el efecto multiplicador que se señalaba antes.

Es más, el artículo 64 de la LIS, en relación con la limitación de la exención al 95%, establece que los dividendos no exentos no serán objeto de eliminación ni si quiera en el régimen de consolidación fiscal. El régimen de consolidación fiscal es un régimen especial de tributación de los grupos empresariales en los que se hace la ficción, a efectos de determinar la base imponible, de que el sujeto pasivo es el grupo en su conjunto, construyéndose una base imponible consolidada mediante la agregación de las bases

¹¹ Se refiere DE HOSSON a los gastos relacionados con la estructura jurídica de la sociedad, a los informes financieros o los gastos de cumplimiento de obligaciones fiscales entre otros.

imponibles individuales y eliminación de los resultados internos. Sin embargo, el resultado del 5% de dividendo no exento, como excepción no sería objeto de eliminación y también tributaria bajo este régimen especial en la base imponible consolidada. Así, al no eliminarse, se elimina a su vez la neutralidad fiscal de los mismos (Gallardo, 2021).

Este supuesto genera una doble imposición para las entidades puesto que, tal y como razonan Arpas Abogados (2021), los dividendos están sometidos a tributación en la entidad que los recibe, así como en aquella sociedad que los distribuye. De este modo, si el coste fiscal para las empresas es de un 1,25% como se ha explicado anteriormente, si los dividendos se distribuyen 10 veces en cadena, ese coste para la matriz -última receptora- sería, aproximadamente¹², de un 12,5% (Oraa Gil, 2022).

Una vez explicados los efectos que tiene -y va a tener- la nueva exención de dividendos y plusvalías, se expondrá un breve ejemplo para captar de manera más sencilla y visualmente cómo afecta realmente a una empresa esta nueva regulación.

Imaginemos una sociedad “A” que tiene una participación del 20% en otra sociedad “B”, estando ambas sociedades establecidas en territorio español -aunque no es un factor determinante puesto que la actual LIS equipara el tratamiento de dividendos sean de fuente interna o extranjera-. Asumiendo que se cumplen los requisitos recogidos en el artículo 21.1 de la LIS, la sociedad “B” distribuye dividendos con valor de 1.000.000 de euros a la sociedad “A”. Ese millón de euros- antes exento al 100%- con la nueva normativa estará exento en un 95%, de modo que la sociedad “A” va a tributar 12.500€ por esos dividendos si aplica el tipo general del Impuesto sobre Sociedades ($1.000.000 * 5% * 25%$).

¹² Estrictamente, el dividendo de cada peldaño se vería reducido en un 1,25% de tributación, por lo que no es exactamente multiplicar 1,25% por el número de peldaños en la estructura, si bien se realiza esta simplificación a efectos ilustrativos dado que el mensaje es el mismo: multiplicación del coste del dividendo según el número de peldaños.

5. RÉGIMEN DE EXENCIÓN DE DIVIDENDOS Y PLUSVALÍAS EN DERECHO COMPARADO

Como se ha mencionado, la norma europea ofrece un margen de actuación a los diferentes Estados miembros en materia de exención de dividendos y plusvalías que las sociedades matrices reciben de sus filiales residentes o extranjeras. Así, la norma les permite determinar el importe exacto de la exención, pudiendo ser del 100% o de, como máximo, un 95% siempre que ese 5% restante se refiera a gastos de gestión de tenencia de participaciones catalogados como no deducibles.

A continuación, por tanto, se verá si los Estados miembros han optado por establecer una exención del 100% de los dividendos y plusvalías o si, por el contrario, ha reducido dicho importe y en qué cuantía, así como los requisitos que exigen para su aplicación. Para ello, se ha dispuesto de la información proporcionada por IBFD (2023), PricewaterhouseCoopers (2023), Deloitte (2020) y DLA Piper (2022).

Cabe mencionar que, con carácter general, la implementación del régimen de exención en cada país se conoce habitualmente como “*participation exemption regime*” en inglés.

5.1. Análisis de los Estado miembro, Suiza y Reino Unido

5.1.1. Francia

El régimen de participación-exención en Francia guarda diferencias respecto al establecido en España. Así, según la ley francesa aplicable –“*Code Général des Impôts*”- las sociedades francesas que sean matrices -aquellas que ostenten una participación mínima del 5% en las filiales ya sean nacionales francesas o extranjeras y que estén constituidas según la legislación francesa-, pueden aplicar una exención de los dividendos que reciben de sus filiales por un importe del 95%, de modo que ese 5% restante corresponde a los gastos y cargas no deducibles. Asimismo, para que la exención sea aplicable, las sociedades matrices han de ostentar dicha participación exigida por un período de dos años.

Cabe mencionar que dicha exención no será de aplicación cuando los dividendos los distribuya una sociedad filial que esté situada en un NCST, esto es, en un territorio calificado como no cooperante para la legislación francesa. Un Estado NCST es, por tanto, aquel que tenga una tributación baja en comparación con lo normal y que no exista un intercambio de información con Francia (Comercio Exterior, Geografía Económica, 2018). Ahora bien, cabe la posibilidad de aplicar la exención si una filial está situada en un territorio NCST siempre que se pruebe que en dicho territorio se realizan actividades económicas reales y no esté allí situada únicamente por beneficios fiscales.

En cuanto a las plusvalías que se puedan generar, la legislación francesa opta por una exención del 88%, es decir, tributan al 12%.

Por último, se ha de señalar la especial tributación a la que están sometidos los grupos de consolidación fiscal. En Francia, pueden tributar como un grupo de consolidación fiscal las sociedades francesas y sus filiales nacionales o extranjeras, siempre que estas últimas sean nacionales al 95%, es decir, que, si son extranjeras, el 95% de su capital social ha de corresponder a la sociedad matriz francesa, ya sea de manera directa o indirecta. De esta forma, si tributan como tal y presentan una sola declaración a efectos del correspondiente Impuesto sobre Sociedades, los dividendos que han sido distribuidos dentro de dicho grupo consolidado estarán exentos en un 99%, siendo ese 1% restante un gasto no deducible.

También establece la normativa francesa que se extiende la exención del 99% de los dividendos que recibe la sociedad matriz no sólo de otras filiales del mismo grupo sino también a aquellos que recibe de una sociedad obligada a tributar por un impuesto análogo al Impuesto sobre Sociedades francés correspondiente a otro Estado miembro o bien de una sociedad residente en un Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo con convenio con Francia contra el fraude y evasión fiscal. Ahora bien, estas sociedades han de cumplir con los requisitos para poder ser parte de un grupo de consolidación fiscal en Francia.

5.1.2. Alemania

El tratamiento que la legislación alemana le da a los dividendos y plusvalías distribuidos por las sociedades filiales a sus matrices guarda semejanzas, pero también diferencias con el tratamiento recibido por la normativa española. Se ha de señalar que en Alemania no existe una diferencia -de tratamiento- entre las sociedades residentes y las extranjeras pues la legislación alemana únicamente grava a sus residentes por el importe de sus ingresos mundiales mientras que las sociedades no residentes tributan solo por los ingresos que obtengan en Alemania.

En Alemania, en virtud de su Ley del Impuesto sobre Sociedades -*Körperschaftsteuer* en alemán-, existen dos tipos de impuestos por los que las sociedades están sujetas y no exentas y, por tanto, han de tributar. El primero de ellos es el Impuesto sobre Sociedades, análogo al de España, con un tipo general del 15%. El segundo es el Impuesto sobre Actividades Económicas. Esta distinción guarda una gran relevancia práctica puesto que, para poder aplicar la exención de los mismos, según los dividendos tributen por un impuesto u otro las participaciones mínimas requeridas a las empresas matrices en sus filiales serán distintas.

De este modo, si los dividendos y/o plusvalías distribuidos han de tributar por el Impuesto sobre Sociedades, la participación mínima exigida es de un 10% en las filiales por parte de la matriz. En cambio, si se ha de tributar por el Impuesto sobre Actividades Económicas, la participación mínima que se exige se eleva hasta un 15%. Ambas participaciones mínimas han de ser ostentadas por la sociedad matriz durante, al menos, el año natural en el que haya recibido dicho dividendo.

Así, la normativa alemana establece, una vez cumplidos los requisitos anteriormente expuestos sobre la participación y tenencia mínimas, una exención de dividendos y plusvalías del 95% del importe distribuido, siendo ese 5% restante el correspondiente a los gastos empresariales no deducibles. Cabe mencionar que en Alemania existen gastos empresariales “reales” que sí son deducibles en su totalidad, pero los referidos a la tenencia de dichas participaciones no se pueden deducir, por lo que el 5% del dividendo

se integra en la base imponible correspondiente, independientemente de si aplica el Impuesto sobre Sociedades o sobre Actividades Económicas.

5.1.3. Italia

La legislación italiana en materia de exención de dividendos y plusvalías hace una clara distinción entre ambas ganancias, de forma que los requisitos exigidos para que los dividendos recibidos por una sociedad matriz de sus filiales estén exentos son distintos a los exigidos en las plusvalías recibidas.

En cuanto al tratamiento de los dividendos, la normativa italiana establece una exención de los mismos del 95%, con independencia de si son distribuidos por entidades nacionales o residentes en otro Estado miembro. Ahora bien, la legislación también exige que, si las filiales residen en un Estado distinto al italiano, no puede ser un país catalogado como “paraíso fiscal¹³” pues en este último caso la exención no es aplicable y han de tributar. Para Italia, las sociedades residentes en dichos territorios son conocidas como “LTJ” (*Low-Tax Jurisdiction*) cuyo tipo impositivo es menor al 50% del que se aplica en Italia.

Se ha de señalar que la Ley del Impuesto sobre Sociedades italiana -conocido como IRES- permite la consolidación fiscal de aquellas sociedades que forman un único grupo, de tal manera que pueden presentar una única declaración del impuesto con una sola base imponible que integre las bases imponibles de las sociedades del grupo. Para ello, es obligatorio que la sociedad matriz sea de nacionalidad italiana y ostente más del 50% del capital social del resto de las sociedades del grupo, ya sea de manera directa o indirecta, para que pueda ejercer un efectivo control legal. En el caso de que un grupo esté consolidado fiscalmente, los dividendos que se distribuyan también están exentos al 95%, es decir, no influye que exista tal consolidación fiscal.

La gran diferencia de la normativa italiana con la española reside en la participación mínima exigida a las sociedades matrices en sus filiales y en el período de tenencia de las

¹³ Según la lista publicada por el Consejo el 14 de febrero de 2023, los países y territorios no cooperadores para la Unión Europea son: Samoa Americana, Anguila, Bahamas, Islas Vírgenes Británicas, Costa Rica, Fiyi, Guam, Islas Marshall, Palaos, Panamá, Rusia, Samoa, Trinidad y Tobago, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes de los Estados Unidos y Vanuatu.

mismas, pues en el caso de Italia, para que los dividendos recibidos estén exentos, no se ha de cumplir ninguna participación mínima como tampoco es necesario un período de tenencia de la misma.

En cuanto al tratamiento de las plusvalías, para que estén exentas en un 95%, se han de cumplir una serie de requisitos que los dividendos no necesitan. Estos requisitos son un período mínimo de tenencia de las participaciones de un año, que la entidad que ostente tal participación no sea considerada “LTJ” y que realice una actividad económica y/o empresarial. No se establece tampoco para el caso de las plusvalías una participación mínima en las sociedades filiales.

5.1.4. Portugal

El régimen de exención de dividendos y plusvalías en la legislación portuguesa está caracterizado por la exención total de aquellos beneficios -ya sean dividendos o plusvalías- que recibe una entidad matriz de nacionalidad portuguesa de sus filiales, sean residentes en Portugal o en otro Estado miembro. Es decir, se aplica una exención del 100% de los dividendos o plusvalías distribuidos en un grupo empresarial.

Para que pueda aplicarse la exención de dichas ganancias, es obligatorio que se cumplan una serie de requisitos en cuanto a participación y período de tenencia de las mismas, así como de las características que han de tener las entidades participantes.

En cuanto a la participación y período exigidos, es necesario que la sociedad matriz que recibe los dividendos ostente, como mínimo, un 10% del capital social de la filial o filiales, así como que dicha participación la posea durante un período mínimo de un año ininterrumpido.

En cuanto a las características que han de guardar las sociedades participantes, por un lado, la sociedad matriz portuguesa no puede tributar bajo el régimen de transparencia fiscal. Por otro lado, las filiales han de estar sujetas al Impuesto sobre Sociedades y, aquellas que no sean residentes en dicho territorio, han de tributar por un impuesto análogo al portugués -CIT- recogido en el artículo 2 de la Directiva “Matriz-Filial”, por

lo que no pueden residir en una jurisdicción no cooperadora. Asimismo, también la normativa de Portugal extiende la exención a aquellos dividendos recibidos por los establecimientos permanentes en territorio portugués, siempre y cuando los distribuya una sociedad filial con las características ya explicadas.

Por último, recuerda la legislación nacional que en el caso de que las sociedades intentan obtener únicamente una ventaja fiscal mediante la adopción de acuerdos que sean contrarios al principio de evitar la doble imposición, el régimen de exención estudiado no será de aplicación y los beneficios obtenidos tendrán que tributar.

5.1.5. Bélgica

La legislación belga en el ámbito de exención de dividendos y plusvalías tiene cierta peculiaridad. Los ingresos por dividendos que recibe una entidad residente en Bélgica se integran en su base imponible, ya sean distribuidos por una sociedad belga o una extranjera. Ahora bien, la sociedad matriz (belga) puede aplicarse una deducción del 100% de dichos ingresos si se cumplen unos determinados requisitos. Por tanto, no hay un régimen de exención como tal puesto que es una deducción, pero que a efectos prácticos actúa de la misma manera.

En primer lugar, la sociedad matriz ha de ostentar, al menos, una participación del 10% en sus sociedades filiales. En defecto de dicho porcentaje mínimo, se entenderá cumplido este requisito si el valor de adquisición del capital social de las filiales es de, como mínimo, 2,5 millones de euros.

En segundo lugar, es necesario que dicha participación exigida sea mantenida por un período mínimo de un año o, si no se alcanza ese período en el momento de la distribución del dividendo, la sociedad matriz se ha de comprometer a ostentarla hasta alcanzar el plazo requerido.

En tercer lugar, los dividendos que han sido distribuidos han de tributar -o haber tributado- por el Impuesto sobre Sociedades de las sociedades filiales.

En cuarto y último lugar, las sociedades filiales que no sean residentes en territorio belga han de cumplir una serie de condiciones para que tenga lugar la exención. Así, la legislación belga exige que las filiales no sean residentes en un territorio catalogado como jurisdicción no cooperativa por la Unión Europea -ya nombradas- y estén sujetas a un Impuesto sobre Sociedades análogo al belga. En caso contrario, los dividendos tributarán en su totalidad.

En cuanto a la exención de las plusvalías, de manera muy similar a los dividendos, se pueden beneficiar de una exención del 100% si las sociedades matrices cumplen los requisitos de participación mínima del 10% (o valor de adquisición de, al menos, 2,5 millones de euros) durante un año ininterrumpido (o mantenerla hasta que se cumpla dicho período) y estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades belga.

5.1.6. Luxemburgo

El tratamiento que la legislación luxemburguesa establece para los dividendos que se distribuyen de las empresas filiales a sus matrices consiste en una exención del importe total de los mismos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos -similares a los ya vistos para otros Estados miembros- y que son los siguientes.

Por un lado, la sociedad filial ha de ser, o bien residente en Luxemburgo, o bien residente en otro Estado miembro que tenga la obligación de tributar a un Impuesto sobre Sociedades análogo al luxemburgués. Por otro lado, la sociedad matriz ha de ser residente en Luxemburgo sujeta al CIT nacional. Asimismo, la legislación extiende la aplicación de la exención a aquellos dividendos que reciben los establecimientos permanentes en Luxemburgo por parte de las filiales.

La normativa establece que, en el momento de la distribución del dividendo, la sociedad matriz ha de ostentar una participación mínima del 10% en el capital social de la filial o filiales durante, al menos, un año ininterrumpido. En defecto de la participación requerida, se entiende cumplido dicho requisito si el valor de adquisición de tales participaciones es de, como mínimo, 1,2 millones de euros.

Cabe mencionar que la legislación nacional indica que dicho régimen de exención no será aplicable si las sociedades, a través de acuerdos contrarios al fundamento de la Directiva “Matriz-Filial”, buscan únicamente conseguir una ventaja fiscal. Ello se ha establecido de forma muy similar a la legislación belga.

Por último y en cuanto al tratamiento de las plusvalías obtenidas, estarán también exentas en su totalidad si la sociedad matriz tiene una participación de, al menos, el 10% en el capital social de la filial distribidora o, a diferencia de lo que ocurre en los dividendos, el valor de adquisición sea de, mínimo, 6 millones de euros. Asimismo, se exige un período mínimo de 12 meses o, al menos, que exista intención de poseerla durante ese período.

5.1.7. Países Bajos

Los dividendos que recibe una sociedad neerlandesa por parte de sus filiales estarán exentos en su totalidad, es decir, el 100% de su importe, siempre y cuando dicha sociedad tenga, como mínimo, una participación del 5% en el capital social de sus filiales. No se establece ningún período de tenencia mínimo como sí ocurre en la mayor parte de los Estados miembros.

Además, también se exige que la sociedad matriz no ostente dicha participación con la intención de ser una inversión de cartera, pues en ese caso la exención no va a ser aplicable. Así, si se dan participaciones en inversiones de carteras, al no poder aplicar el régimen de exención, tendrán que tributar en su totalidad por el tipo nominal del impuesto de sociedades que, en el caso de los Países Bajos, constituye un 25,8% (Expansión, 2023).

Asimismo, la legislación neerlandesa establece que las filiales, si no son residentes en territorio neerlandés, han de estar sujetas a un Impuesto sobre Sociedades que sea de tributación suficiente, entendiéndose como tal para la normativa nacional una tributación de, al menos, un 10% sobre los beneficios.

En cuanto al régimen de las plusvalías, la legislación otorga el mismo tratamiento que a los dividendos, de manera que las plusvalías generadas por la venta de acciones estarán

exentas de impuestos en su totalidad si se cumplen los requisitos mencionados anteriormente para los dividendos.

5.1.8. Irlanda

El régimen de exención de dividendos y plusvalías en Irlanda es bastante diferente al establecido en el resto de los países comunitarios, pues sí que establece una exención de las plusvalías -como se verá a continuación-, pero a los dividendos les da un tratamiento distinto.

En cuanto a las plusvalías obtenidas por tenencia de participaciones, dichos beneficios estarán totalmente exentos si la sociedad matriz que los obtiene ostenta una participación de, al menos, el 5% en sus filiales durante un período mínimo de un año ininterrumpido. Asimismo, se exige que la sociedad matriz tenga derecho al 5% -mínimo- de los beneficios de la filial

Las sociedades filiales -cuyas acciones son vendidas- han de ser residentes en Irlanda o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea. También se extiende a aquellos países con los que Irlanda ha firmado un Convenio de doble imposición en el momento de la venta de las acciones o participaciones.

En cuanto a los dividendos obtenidos por una sociedad matriz de sus filiales, la legislación irlandesa no establece un régimen de exención como ocurre con las plusvalías.

Por un lado, los dividendos distribuidos por una sociedad irlandesa a otra también residente en Irlanda están exentos y no tributan por el Impuesto de Sociedades. Ahora bien, por otro lado, aquellos dividendos que son pagados por los “beneficios comerciales” de una sociedad que es residente en otro Estado miembro o en un Estado con Convenio con Irlanda, será gravados a un 12,5%, pues es el tipo nominal del impuesto sobre sociedades irlandés.

Por último, señala la legislación irlandesa que, aquellos dividendos que sean extranjeros, pero que los reciba una sociedad residente en Irlanda, estarán exentos siempre que esta última ostente el 5% del capital social de dicha sociedad distribuidora.

5.1.9. Austria

La legislación austríaca hace una diferenciación entre los dividendos y plusvalías nacionales y los extranjeros. En cuanto a los primeros, están exentos aquellos dividendos que recibe una sociedad austríaca de otra sociedad también residente en Austria, sin que sea necesario ostentar una participación mínima ni un período de tenencia de dicha participación.

Los dividendos -y/o plusvalías- que recibe una sociedad austríaca distribuidos por sociedades residentes en otro Estado miembro -o del Espacio Económico Europeo con quien tengan un Convenio de intercambio de información- también estarán exentos si se cumplen varios requisitos.

El primero de ellos es que dichas sociedades han de tributar por un Impuesto sobre Sociedades análogo al austríaco sin que el tipo nominal sea inferior al 15%. El segundo requisito es que, además, también se exige que la sociedad residente en Austria tenga, como mínimo, el 10% del capital social de las sociedades filiales durante un período mínimo de un año.

Por último, se ha de señalar que las filiales extranjeras han de realizar una actividad empresarial o económica, es decir, que no sea una entidad holding puesto que en este último no se aplicará el régimen de exención, sino que se reemplaza por un crédito fiscal por el cuál dichos dividendos y plusvalías han de tributar en el Impuesto sobre Sociedades austríaco.

5.1.10. Hungría

La legislación húngara establece una importante distinción en el tratamiento de los dividendos y plusvalías en el régimen de exención, tal y como se verá a continuación.

Por un lado, aquellos dividendos que reciben las sociedades húngaras por parte de sus filiales están exentos en su totalidad, sin que se hayan de cumplir los requisitos de participación y tenencia de la misma mínima, como si ocurre en la mayoría de los Estados miembros.

Por otro lado, en cuanto al régimen establecido para las plusvalías por la enajenación de dichas participaciones, únicamente estarán exentas en su totalidad si dicha adquisición de participaciones fue comunicada a la autoridad húngara fiscal correspondiente durante un plazo máximo de 75 días. Además, también se exige que la entidad húngara que posee las participaciones las ostente por un período mínimo de un año.

Por último, la normativa húngara añade otro requisito que han de cumplir las filiales para que la exención de las plusvalías se lleve a cabo. Así, la legislación introduce la prohibición de que dichas filiales sean catalogadas como “sociedades extranjeras controladas”, esto es, una sociedad en la cual la sociedad húngara ostenta una participación de más del 50%, ya sea directa o indirecta.

5.1.11. Croacia

En Croacia existe también un régimen fiscal de exención para los dividendos y plusvalías de participaciones distribuidos dentro del ámbito de la Unión Europea.

Dicho régimen establece una exención total de los dividendos -y plusvalías obtenidas- que se distribuyan por una filial residente en Croacia o en cualquier otro Estado miembro a su sociedad matriz. Para ello, es necesario que se cumplan los dos requisitos ya vistos para otros Estados. El primero de ellos es la tenencia de una participación mínima del 10% de la sociedad matriz en el capital social de sus filiales y, el segundo requisito exige que dicha participación sea mantenida durante un período de, al menos, dos años. Cabe mencionar que, aunque no se cumpla dicho período de dos años en el momento de la distribución, la sociedad puede proporcionar una garantía bancaria como símbolo de su compromiso de mantener la participación hasta cumplir los dos años.

En cuanto a las características que deben poseer las sociedades filiales, éstas han de ser residentes en un Estado miembro de la Unión Europea y han de estar sujetas a un Impuesto análogo al de Sociedades croata. Así, no será de aplicación la exención sobre dividendos estudiada si la filial reside en un tercer Estado a efectos fiscales.

5.1.12. Grecia

Los dividendos distribuidos en los grupos empresariales a sociedades matrices griegas o a un establecimiento permanente en territorio griego por parte de sociedades filiales residentes o extranjeras están exentos de tributar por el Impuesto sobre Sociedades griego. Para aplicar dicho régimen, se han de cumplir los requisitos de participación mínima y el período tenencia de la misma.

Así, la legislación griega establece que las sociedades matrices -o establecimientos permanentes- griegas que reciban dividendos de sus filiales han de ostentar en ellas una participación mínima del 10% en su capital social. Además, es necesario que dicha participación se mantenga durante, al menos, dos años. Ahora bien, la normativa permite un período menor siempre que la sociedad otorgue una garantía bancaria.

Asimismo, la normativa griega ordena que las sociedad filiales estén constituidas en virtud de la Directiva “Matriz-Filial” (anexo I, parte A) y que estén obligadas a tributar por un Impuesto sobre Sociedades análogo al griego en el caso de que la filial sea extranjera (impuesto recogido en el anexo I, parte B de la misma Directiva).

En cuanto a las plusvalías, se ha de señalar que existe una nueva normativa aplicable a partir del 1 de enero de 2020. Así, a partir de esa fecha, las plusvalías originadas por la enajenación de acciones o participaciones de las filiales residentes en cualquier Estado miembro estarán exentas en su totalidad, siempre que se cumplan los dos requisitos de participación y tenencia mínimas exigibles para los dividendos.

Por último, se ha de mencionar que la legislación griega ha introducido una norma antiabuso en su ordenamiento para inaplicar el régimen de exención estudiado a aquellos

casos en los que las sociedades únicamente busquen obtener una ventaja fiscal a través de acuerdos y actuaciones que no sean empresariales y/o económicas.

5.1.13. Polonia

El régimen fiscal polaco aplicable a los dividendos y plusvalías distribuidos a las sociedades matrices por parte de sus filiales guarda grandes semejanzas con otros Estados, pero también establece ciertas diferencias.

En cuanto a los dividendos distribuidos, estarán exentos en su totalidad si las filiales son residentes en Polonia o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea. Para estos casos, la sociedad matriz ha de ostentar una participación mínima del 10% en sus filiales durante un período de, al menos, dos años ininterrumpidos. Ahora bien, la legislación polaca destaca a aquellas filiales que distribuyen dividendos y son residentes en Suiza. En este último caso, la participación mínima exigida por parte de las matrices asciende a un 25%, mantenida durante dos años ininterrumpidos también.

Cabe mencionar que la normativa nacional establece que los dividendos que distribuyan las filiales que sean residentes en un tercer Estado reciben un tratamiento fiscal especial, pero no es el régimen de exención estudiado. En estos casos, el importe de la tributación del dividendo recibido por la sociedad polaca o residente en otro Estado miembro se puede deducir únicamente si ostenta, como mínimo, el 75% de dichas filiales durante dos años ininterrumpidos.

En cuanto a las plusvalías, desde el 1 de enero de 2022 -aplicable a partir del 2023- ha entrado en vigor la exención de las mismas originadas en la enajenación de acciones de las entidades filiales, siempre y cuando se cumplan los requisitos ya vistos para los dividendos.

Por último, y como otros tantos Estados miembros, Polonia establece en su regulación una cláusula para evitar el fraude o evasión fiscal. De esta forma, el régimen de exención no se aplicará cuando las sociedades traten de, mediante negocios jurídicos y/o

actuaciones, conseguir exclusivamente una ventaja fiscal, al ser contrario al Derecho comunitario.

5.1.14. Dinamarca

La legislación danesa establece un régimen de exención de dividendos y plusvalías en virtud de la Directiva “Matriz-Filial” ya estudiada.

De esta forma, Dinamarca opta por una exención total de los dividendos que reciben las sociedades finlandesas provenientes de filiales nacionales o residentes en otro Estado miembro. Así, para el caso en el que se trate de filiales extranjeras, la legislación danesa obliga a que sean residentes en un país que intercambie información fiscal con Dinamarca, así como que estén sujetas a un Impuesto sobre Sociedades análogo al danés. Para la exención de dividendos también se exige que la participación de las entidades matrices en las filiales sea, como mínimo, de un 10% en su capital social.

En cuanto a las plusvalías derivadas de la enajenación de acciones, estarán exentas si se cumplen los requisitos exigidos para la exención de los dividendos. Así, para que las plusvalías generadas por la venta de acciones de las filiales estén exentas, la matriz ha de ostentar, al menos, un 10% en su capital social, así como que, en caso de ser filiales extranjeras, estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades y tengan un acuerdo de información financiera con Dinamarca, como en los dividendos. Por último, tampoco se establece en este caso un período de tenencia mínimo de las participaciones.

5.1.15. Noruega

El régimen fiscal sobre exenciones de dividendos y plusvalías en Noruega es relativamente diferente a los vistos anteriormente. Sí que existe una exención para ambas ganancias, pero con unos requisitos e importes diferentes, tal y como se verá a continuación.

Así las cosas, aquellos dividendos distribuidos a una sociedad que sea residente en Noruega provenientes de una sociedad que sea también noruega o resida en otro Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo, están exentos en un 97%. Ese 3% restante

ha de tributar por el Impuesto sobre Sociedades noruego al tipo nominal de, en este caso, un 22%. Es decir, la tributación efectiva de estos dividendos es de un 0,66% ($3\% \cdot 22\%$). Esa exención del 97% es aplicable sin que se cumpla ningún requisito de tenencia de participación mínima.

Ahora bien, si la entidad noruega ostenta una participación del 90% en aquellas entidades que le distribuyen los dividendos -siendo residentes en el EEE- en este caso estarán exentos al 100%, es decir, en su totalidad, sin indicar un período de tenencia mínimo.

Por último, la legislación noruega también establece un régimen fiscal especial para aquellos dividendos que son distribuidos por una entidad no residente y que tampoco pertenece a ningún Estado del EEE. En este supuesto, la exención de dichos dividendos es del 97% también, pero han de cumplirse dos requisitos: que la participación por parte de la entidad noruega sea de, como mínimo, 10% y que sea mantenida durante dos años mínimo. Además, también se exige que dicho país extranjero no tenga una tributación baja según la normativa noruega, esto es, que tributen por debajo de dos tercios del Impuesto sobre Sociedades de Noruega.

En cuanto a las plusvalías generadas, si la venta de las acciones o participaciones pertenece a sociedades residentes en Noruega o en el EEE, estarán exentas y no tributarán. Ahora bien, si, por el contrario, dichas sociedades pertenecen a un territorio no incluido en el EEE, para que las plusvalías generadas por la venta de acciones estén exentas fiscalmente, han de cumplirse (de nuevo) dos requisitos: el primero, que la sociedad noruega tenga una participación mínima del 10% por un período mínimo de dos años en dichas entidades y, el segundo, que dicho territorio extranjero no sea considerado como baja tributación.

5.1.16. Suiza

Aunque Suiza no sea un Estado miembro de la Unión Europea, lo cierto es que su legislación establece un régimen de exención de dividendos y plusvalías de cierta similitud al de algunos Estados miembros ya estudiados.

La regulación suiza, por tanto, cuenta con una exención de aquellos dividendos distribuidos a las sociedades matrices suizas por parte de sus filiales. Para que tenga lugar esta exención total, las participaciones ostentadas han de ser, como mínimo, del 10% o bien del capital social, o bien de los beneficios y reservas (de las filiales). En defecto de dicha participación exigida, se entiende cumplido el requisito si el valor de adquisición de dichas participaciones es de, al menos, un millón de francos suizos.

Cabe destacar que la legislación suiza no requiere ningún período de tenencia de las participaciones mínimo como tampoco exige que la filial correspondiente haya de tributar por un Impuesto sobre Sociedades análogo al suizo.

En cuanto a las plusvalías, el régimen de exención no es exactamente el mismo que el establecido para los dividendos. De esta forma, para que las plusvalías por enajenación de participaciones estén exentas en su totalidad, se han de cumplir dos requisitos. El primero de ellos es que la sociedad que enajene las participaciones ha de tener un participación mínima del 10% en el capital social o en los beneficios y reservas de la filial correspondiente. El segundo requisito que ha de cumplirse es que dicha sociedad ha de ostentar tal participación mínima por un período de, al menos, un año.

5.1.17. Reino Unido

Como en el caso de Suiza, Reino Unido tampoco es un Estado miembro de la Unión Europea. Aun así, resulta interesante conocer si existe un régimen de exención de dividendos y plusvalías similar a los establecidos en los Estados miembros y, en caso afirmativo, conocer en qué consiste, cuándo es de aplicación y qué requisitos exige.

La legislación británica sí recoge un régimen de exención, tanto de dividendos como de plusvalías, ambos diferentes entre sí. En cuanto a los dividendos, la mayoría de los dividendos que las sociedades británicas reciben de sus filiales residentes y no residentes en Reino Unido están exentos de tributar por el Impuesto sobre Sociedades. La normativa en este caso no exige ninguna participación mínima como tampoco exige un período mínimo de tenencia de la misma. Ahora bien, la aplicación de este régimen no tendrá

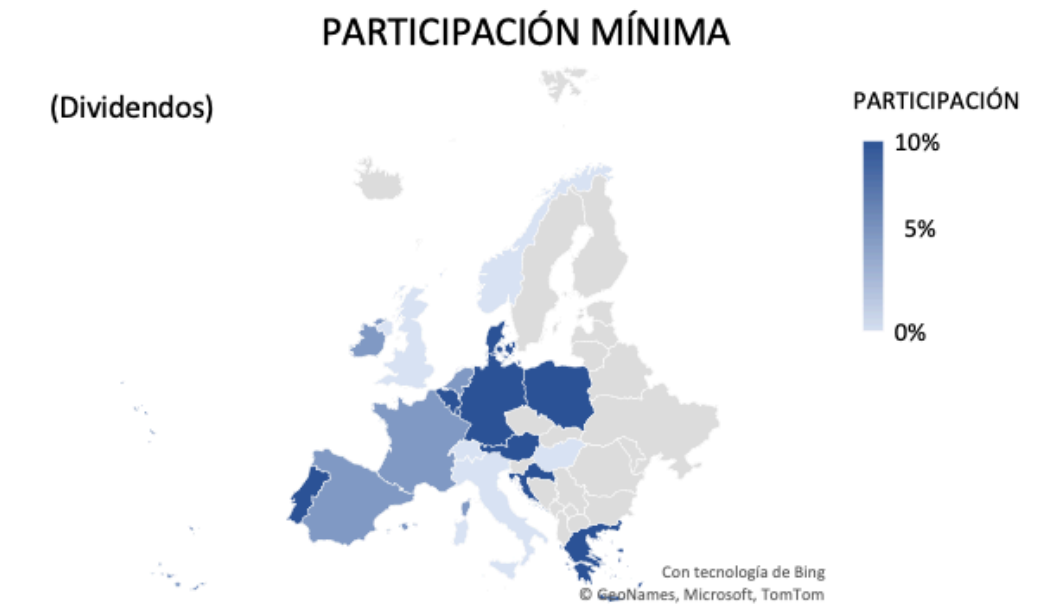
lugar cuando exista un supuesto de evasión o fraude fiscal de acuerdo con la normativa interna sobre la lucha contra estas prácticas abusivas.

En cuanto a las plusvalías derivadas de la enajenación de acciones o participaciones de las filiales tanto británicas como extranjeras, estarán exentas en su totalidad siempre y cuando se cumplan dos requisitos. El primer es que la sociedad filial ha de ser considerada una sociedad mercantil, es decir, que realice actividades económicas y/o empresariales durante al menos doce meses antes de la enajenación. El segundo de los requisitos es que la sociedad británica tenga una participación mínima del 10% en la filial durante un período mínimo de un año en los últimos seis años.

5.2. Consideraciones finales respecto del análisis comparado

Una vez analizados los regímenes de exención establecidos por la legislación de gran parte de los Estados miembro -junto con el de Suiza y Reino Unido-, se ilustrarán las diferencias y semejanzas en un mapa para apreciarlo mejor. De este modo, se podrá observar los requisitos y el importe adoptados por cada país de una manera más visual y sencilla.

Gráfico 3.



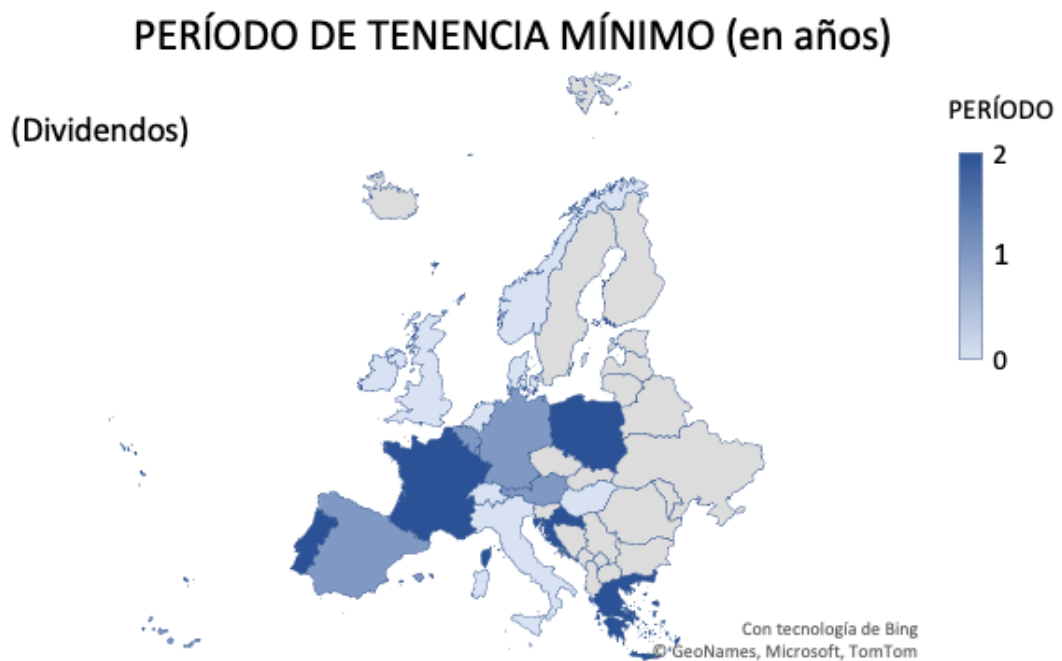
Fuente: Elaboración propia

Gráfico 4.



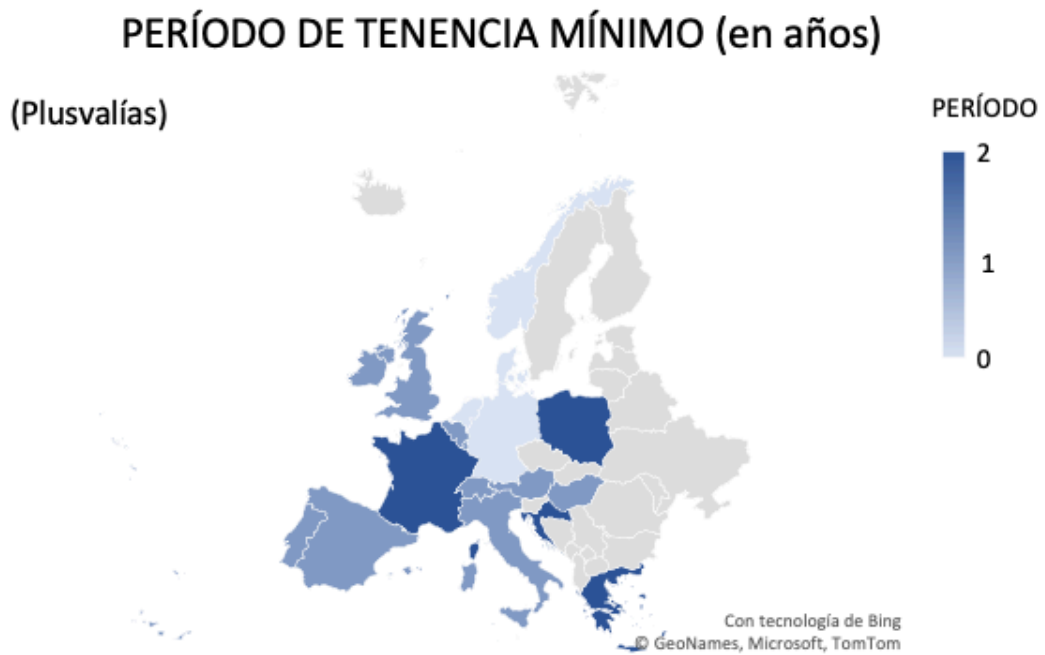
Fuente: Elaboración propia

Gráfico 5.



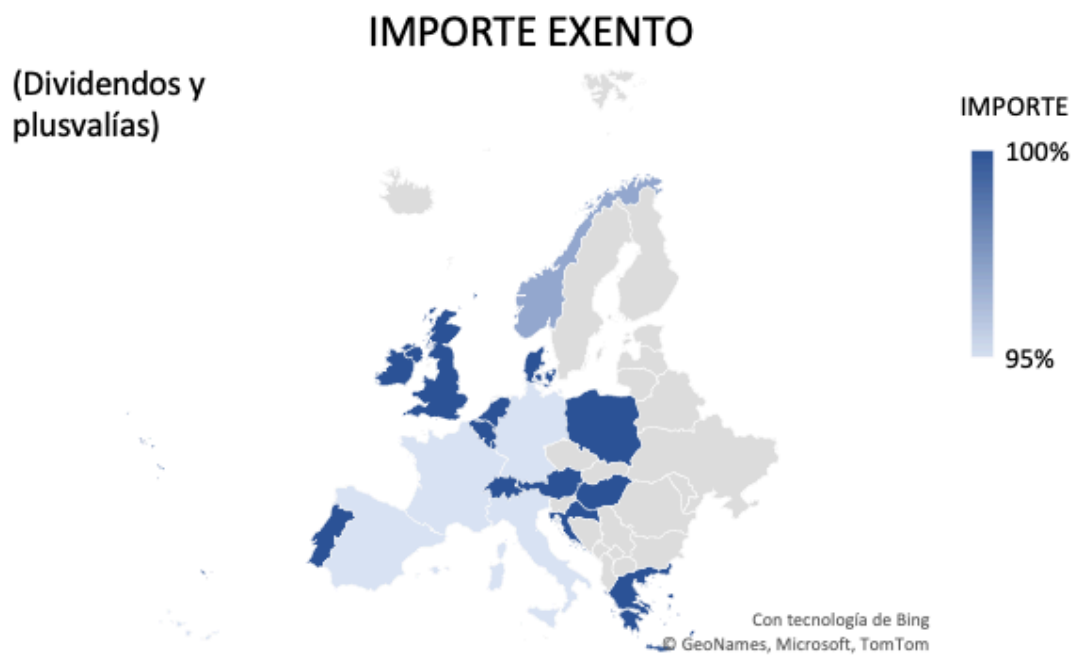
Fuente: Elaboración propia

Gráfico 6.



Fuente: Elaboración propia

Gráfico 7.



Fuente: Elaboración propia

Como se puede observar en los gráficos, los regímenes de exención de dividendos y plusvalías muestran bastantes similitudes en general entre los distintos Estados miembros -junto a Suiza y Reino Unido-, si bien con determinados matices entre los principales requisitos. Así, las participaciones mínimas requeridas de una sociedad matriz en su filial oscilan entre el 0% y el 10%, siendo este porcentaje el máximo.

La mayoría de los países estudiados también exigen que dichas participaciones sean mantenidas durante un período mínimo, cuyo tiempo oscila entre 0 y 2 años. En este punto cabe destacar que algunos países como Hungría, Irlanda o Suiza establecen distintos períodos de tenencia según sea la exención de dividendos o de plusvalías.

El importe de la correspondiente exención, en la mayoría de los territorios analizados, es de un 100%, es decir, existe mayoritariamente una exención total de los dividendos y plusvalías. Por el contrario, en España, Francia, Alemania e Italia, dicha exención solo es de un 95%, dejando el 5% restante sujeto a tributación en relación con la opción respecto de los gastos no deducibles prevista en la Directiva 2011/96/UE en su artículo 4.3, si bien con distintas matizaciones. Asimismo, se ha de mencionar de manera separada el caso de Noruega, pues, aunque establece una exención del 97%, si la participación de la matriz alcanza un 90% (porcentaje muy elevado en comparación con los vistos), la exención sí llega a ser del 100%.

Por último, la mayoría de los Estados miembros estudiados exigen unas determinadas características que han de cumplir las filiales para que tenga lugar la exención. En general, estas cualidades son, principalmente, pertenecer a un Estado miembro de la Unión Europea y, a su vez, que estén sujetas por un impuesto sobre sociedades contenido en el Anexo I parte B de la Directiva “Matriz-Filial”.

6. IMPACTO DE LA EXENCIÓN EN EL TIPO EFECTIVO DE LAS EMPRESAS DEL IBEX 35

En la Tabla I incluida como Anexo a este trabajo se incluyen los principales parámetros utilizados para realizar un estudio sobre el impacto de la exención de dividendos en las empresas del IBEX-35, a partir de los datos públicos obtenidos de las cuentas anuales publicadas en la CNMV. Dicho análisis incluye los datos sobre el resultado antes de impuestos, impuesto corriente, diferencias permanentes (dado que la exención por dividendos se incluiría entre las mismas), tipo nominal y resto de magnitudes para valorar la tributación efectiva de las empresas y cómo se ve afectada por el hecho de que los dividendos estén exentos al 95%.

A partir de dichos cálculos, se comentará a continuación el impacto que se desprende de la exención del 95% en el tipo efectivo de aquellas diez empresas del IBEX 35 que, debido a la calidad de los datos publicados o las circunstancias numéricas que se han identificado, mejor reflejan el efecto de la exención del artículo 21 de la LIS objeto de este estudio. En particular, se han seleccionado las siguientes:

- ACS
- ACERINOX
- ENDESA
- INDITEX
- INM COLONIAL
- MAPFRE
- MERLÍN
- RED ELÉCTRICA
- ROVI
- SANTANDER

Muchas veces se menciona en la prensa la baja tributación a la que están sometidas las grandes empresas y grandes grupos empresariales. Sin embargo, con este estudio, se pretende demostrar no sólo que esa no es la realidad, sino también el impuesto real que las sociedades matrices pagan a través de sus filiales puesto que no se ha de olvidar que

los beneficios que distribuyen las filiales han sido previamente gravados en el país de residencia de las mismas.

Es cierto que viendo la Tabla I el tipo efectivo es muy inferior al tipo nominal del Impuesto sobre Sociedades español (25%, o 30% en el caso de entidades de crédito). De hecho, en la mayor parte de las empresas escogidas se puede observar que el tipo efectivo es incluso inferior al 1%. Por ejemplo, un 0,54% en ACS, un 0,87% en INDITEX o un 0,78% en ACERINOX. Otros tipos no llegan al 2% o al 15%, es decir, en general son tipos muy bajos en comparación con el 25% o 30%.

Si se observa cómo se calcula el tipo efectivo, la fórmula es habitualmente la siguiente:

$$\frac{\text{Impuesto corriente}}{\text{Resultado antes de impuestos}}$$

Así, el 25% o 30% del resultado suele ser mayor que el importe del impuesto corriente, que es lo que verdaderamente ingresan las empresas a Hacienda en concepto de Impuesto sobre Sociedades, según establece el Plan General de Contabilidad.

Sin embargo, la fórmula utilizada desconoce el relevante hecho de que el importe de ingresos por dividendos de las mencionadas empresas supone una gran parte del resultado del ejercicio y, con carácter general si se cumplen los requisitos comentados a lo largo de este trabajo, estaría exento al 95%. Esto no es una cuestión de planificación fiscal agresiva o similar, sino una obligación del legislador de implementar en España la Directiva Matriz-Filial. Si se tiene en cuenta que una importante partida de la cuenta de resultados como son los ingresos por dividendos (especialmente en las sociedades cabeceras de los grandes grupos) está mayormente exenta, es lógico que el tipo efectivo conforme a la fórmula anterior sea mucho menor al tipo nominal. Pero no se puede olvidar que esto es una medida que lo que pretende es evitar la doble imposición y fomentar la internalización de las empresas españolas cuando establecen filiales en el exterior. Dichas filiales pagarán impuestos en sus respectivas jurisdicciones (recuérdese además como se ha analizado que, si no pagaran impuestos, probablemente se trataría de paraísos fiscales que no permitirían aplicar la exención en España).

A modo ejemplificativo, INDITEX tiene un resultado antes de impuestos de 1.488 millones de euros, de los cuales, 1.421 millones de euros corresponden a ingresos por dividendos. MERLÍN ha presentado un resultado de 110.693 miles de euros, de los cuales 90.418 miles de euros son por dividendos recibidos. Dicho importe de ingresos por dividendos que proporcionan las distintas cuentas anuales es el correspondiente a aquellos dividendos ya gravados en las filiales.

Lo esencial es conocer que esos dividendos que reciben las empresas ya han tributado en los países donde residen las filiales que los distribuyen, por lo que si se gravan nuevamente en las matrices se estaría produciendo una doble imposición, lo que, tanto como la LIS como la Directiva 2011/96/UE tratan de evitar.

Es más, si bien no es el objeto de este estudio repasar cada jurisdicción donde se localizan las filiales de todos estos grupos, a efectos ilustrativos hemos realizado una simulación en la que, por simplificación, hemos asumido que en aquellos países el tipo nominal de las filiales fuera similar a España (25%) para de esta forma cubrir también la posibilidad de que las entidades participadas fueran españolas y no sólo extranjeras (en la mayoría de casos habrá inversiones en filiales españolas y extranjeras al mismo tiempo). Para ello, partiendo del importe de ingresos por dividendos -ya gravados- se ha elevado al íntegro (aplicando el 25%) para obtener una cifra estimativa del importe bruto de los resultados de los que procedieron dichos dividendos. A este importe bruto se le ha aplicado el gravamen estimado (promedio) del 25% como se ha descrito (para tener una cifra estimada, aunque sea a efectos puramente ilustrativos, de los impuestos que podrían haber sido pagados por las filiales que distribuyeron tales dividendos). A continuación, a este impuesto estimado de las filiales se le ha añadido el impuesto corriente (impuesto pagado por la cabecera matriz a la que corresponden las cuentas anuales), para, con esa cifra, dividirla entre el resultado del ejercicio antes de impuestos para obtener una cifra de lo que podría entenderse un eventual tipo efectivo agregado de la matriz con la filial (sin perjuicio de todas las limitaciones que derivan de las simplificaciones realizadas).

De esta manera se han obtenido resultados que supondrían que las empresas analizadas podrían estar tributando (si se agregan los impuestos pagados por las filiales que

distribuyeron esos dividendos), importes por encima del 25%. Así, los porcentajes de tributación que podría estar dándose son los siguientes en algunos de los ejemplos analizados: ACS un 38,84%, ENDESA un 58,67%, RED ELÉCTRICA un 34,43%, etc.

Si bien se es consciente de las limitaciones de estos cálculos, dadas las numerosas circunstancias adicionales a la exención que comentamos que pueden afectar la base imponible de las empresas (compensación de bases imponibles negativas, otros ajustes positivos y negativos a la base imponible, deducciones, etc.), los cálculos anteriores ponen de manifiesto la grandísima relevancia que tiene, a efectos del cálculo del tipo efectivo de tributación, la exención de gran parte de los dividendos. Obviamente, el efecto será mayor en aquellas empresas que tengan unos mayores importes de dividendos.

Sería mucho más oportuno, a efectos de hacer valoraciones sobre el tipo efectivo de las empresas, calcular el tipo efectivo como división entre el impuesto corriente y la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tras aplicar los ajustes correspondientes (incluyendo la exención de dividendos y plusvalías analizada). Las diferencias con el 25% de tipo nominal se correspondería exclusivamente a la compensación de créditos fiscales y ajustes positivos y negativos previstos en la LIS. A estos efectos cabe recordar que las grandes empresas cotizadas ya están sometidas a fuertes limitaciones para la compensación de créditos fiscales (por ejemplo, con carácter general, solo se les permite compensar pérdidas fiscales de ejercicios anteriores hasta un 25% de la base imponible previa positiva). Además, el número de deducciones fiscales se ha reducido significativamente desde la reducción del tipo nominal al 25% en España (las pocas que quedan incluyen la deducción por inversiones en I+D+i, inversiones cinematográficas, contratación de trabajadores discapacitados, entre otras, además de las deducciones por doble imposición a las que se ha hecho referencia). Por tanto, las grandes empresas tienen ya muy reducida la posibilidad de aplicar correcciones que reduzcan el tipo efectivo respecto del nominal a nivel de la base imponible.

En cuanto a la limitación en 2021 de la exención de los dividendos al 95%, en la Tabla I citada se aprecia cómo ha afectado esta medida a las distintas entidades. Por ejemplo, el importe de ingresos por dividendos de ENDESA de 737 millones de euros, ahora están exentos únicamente 700 millones, mientras que antes esos 737 millones gozaban de plena exención.

De esta forma, como se ha mencionado anteriormente, el tipo efectivo de los dividendos que aplican la exención es del 1,25% ($25\% * 5\%$), salvo en el caso de las entidades de crédito -entre otras- cuyo tipo efectivo es del 1,5%. El problema, además de la carga fiscal que supone para las empresas, es que dicho tipo es acumulable en todas las filiales del mismo grupo. Es decir, si un grupo empresarial tiene cinco filiales, ese 1,25% lo han de pagar las cinco y después, cuando reciba los dividendos la matriz, también tributará por ese porcentaje. Así las cosas, las empresas ya están tratando de reducir sus estructuras para minimizar la carga fiscal a la que están sometidas (por ejemplo, eliminando peldaños para reducir las veces que aplica esa tributación del 1,25%).

En conclusión, la modificación del régimen de exención de dividendos y plusvalías en España ha afectado a las distintas empresas españolas. Así, los dividendos que las matrices reciben de sus filiales vuelven a tributar por el Impuesto sobre Sociedades en un 5%. Asimismo, a pesar de que el tipo efectivo sea bajo debido a la mencionada exención y, por tanto, parezca que las grandes empresas españolas tributen por debajo del tipo nominal e incluso no lleguen al 1%, en realidad estas empresas pueden estar tributando por encima de ese 25% si se adiciona al impuesto que estén pagando las filiales que distribuyen dichos dividendos.

7. CONCLUSIONES

La idea de otorgar un tratamiento fiscal especial y favorable a los dividendos y plusvalías distribuidos a las sociedades matrices por parte de sus filiales siempre ha estado presente en el legislador, tanto en el ámbito nacional como en el europeo. De hecho, ya en 1990 con la Directiva 90/435/CEE se estableció un régimen de exención total para aquellos dividendos distribuidos entre grupos empresariales intracomunitarios. Para llevar a cabo su aplicación, la norma europea requiere a las sociedades matrices ostentar, durante un período mínimo de dos años, un 10% de participación en sus filiales, si bien se trata de un mínimo que puede ser mejorado por las normas de sus Estados miembros.

Con ello, la Unión Europea demuestra su verdadero interés en crear un mercado interior real y fortalecer la economía y competencia europea en el mundo, así como en fomentar la creación de grandes grupos de empresas eliminando las desventajas, desigualdades y discriminaciones que podrían darse entre los distintos Estados miembros.

La legislación española, en línea con la europea, también ha establecido un tratamiento especial a dichos beneficios. Nuestra evolución normativa ha sido más compleja que la europea, pues han existido distintas normas con diferentes ámbitos de aplicación y regímenes. De esta forma, nuestro legislador ha aprobado Leyes únicamente aplicables a dividendos y plusvalías procedentes de inversiones en entidades extranjeras, mientras que ha promulgado otras solo dirigidas a dividendos y plusvalías obtenidos con acciones o participaciones en empresas nacionales. Asimismo, han existido normas que eliminaban la doble imposición mediante un régimen de deducción y otras mediante un régimen de exención, en ocasiones con distinta aplicación si se trataba de filiales españolas o extranjeras. Así hasta llegar finalmente a la norma actualmente en vigor que establece un régimen de exención tanto para dividendos y plusvalías obtenidos con filiales nacionales o extranjeras y otro alternativo de deducción (en este caso sólo aplicable a filiales fuera de España). Desde 2021, la exención en nuestro país se ha reducido a un 95% del importe de los dividendos (y plusvalías), supuestamente en virtud de la posibilidad de la Directiva de no considerar deducibles determinados gastos de gestión hasta un 5%.

El resto de los Estados miembros, junto a Suiza y Reino Unido, también han dispuesto en sus respectivas legislaciones un régimen fiscal especial para tales beneficios (*participation exemption regime*). Se ha podido comprobar que los distintos territorios siguen una línea con importantes similitudes entre ellos, respetando así el fundamento y objetivos de la Unión Europea y, en último término, las previsiones de la Directiva Matriz-Filial como no podía ser de otro modo. Todos los países estudiados establecen un sistema de exención bastante parecido en cuanto a la tipología de requisitos. En particular, la participación mínima necesaria para poder aplicar la exención oscila entre el 0 y el 10%, sin superar dicho porcentaje. De la misma forma, el período de tenencia de la inversión para poder aplicar la exención está entre 0 y 2 años. Por último, cumplidos los requisitos, el importe de las exenciones es entre el 100% y el 95%, siendo mayoritario el 100%, demostrando así lo importante que es para los distintos países europeos la creación de grandes grupos de empresas intracomunitarios.

Por último, se ha analizado cómo afecta la exención del 95% del importe de los dividendos y plusvalías en España, en concreto, en las empresas del IBEX 35. Por un lado, la reducción de la exención del 100% al 95% en el año 2021 supone una tributación efectiva del 1,25% de los dividendos (1,5% en el caso de entidades de crédito). Dicha tributación puede multiplicarse a lo largo de las estructuras corporativas de los grupos empresariales, dado que resultará aplicable en cada peldaño en el que una sociedad española reciba dividendos de otras del grupo (pudiendo incrementar significativamente el coste fiscal total de la medida). Por otro lado, se ha criticado que al calcular los tipos efectivos de las empresas no se tenga en cuenta el muy relevante impacto que tiene esta exención para evitar la doble imposición, particularmente si los ingresos por dividendos son significativos (es decir, si la empresa que estamos analizando tiene importantes inversiones en el extranjero). No se puede entender los tipos efectivos sin tener en cuenta la exención de dividendos y plusvalías que hemos analizado en este trabajo. Una medida buscada por el legislador a nivel nacional y a nivel europeo que, en último término, pretende evitar la doble imposición y fomentar la internacionalización de las empresas.

Con todo lo anteriormente expuesto, parece que lo óptimo para las empresas es la existencia de un régimen de exención de dividendos y plusvalías ya que al contar con

dicho sistema no sólo supone un ahorro fiscal para las mismas, sino que resulta muy favorable para posibles inversiones en tales sociedades. Además, dicho régimen es el aceptado por la Unión Europea y, por ende, los distintos Estados miembros, lo que refleja la importancia que tienen los grupos empresariales intracomunitarios. De esta forma, Europa consigue ser competitiva a nivel mundial y permite una mayor facilidad funcional y cooperativa entre las distintas jurisdicciones.

En cuanto al régimen establecido en España, considero que limitar la exención a un 95% genera una desventaja para las empresas españolas y para nuestra economía en general ya que, sobre todo, las grandes corporaciones nacionales se ven sometidas a una mayor carga fiscal que en la mayoría de los países comunitarios no encuentran. Ello puede generar la deslocalización de las principales empresas del país y deteriorar, de esta forma, la economía española. Si bien es cierto que la Directiva europea deja un margen de actuación a los Estados con ese 5% de gastos de gestión, la realidad es que la normativa española ha considerado ese 5% como un gasto no deducible en todo caso, lo que hace cuestionarnos sobre aquellos supuestos en los que las empresas no tienen gastos de gestión y, aun así, han de tributar por ese 5%. Al menos se debería dejar a las empresas probar si efectivamente han tenido gastos de gestión y en qué importe pues de lo contrario sería injusto para ellas y, además, supone una gran desventaja respecto a los Estados miembros.

Asimismo, la legislación española también debería modificar la tributación del 5% en concepto de gastos de gestión al que están sometidos todos los niveles de una estructura empresarial, pues supone un gran coste fiscal para las empresas que puede superar ese 5% máximo al que se refiere la Directiva. De hecho, muchas entidades españolas buscan reducir sus “peldaños” para evitar el mencionado coste que les supone, por lo que parece que lo más adecuado sería una modificación de la normativa al respecto.

8. ANEXO

Tabla I.

2021						
EMPRESA	Impuesto corriente	Resultado antes del ejercicio	Ingresos por dividendos	Diferencias Permanentes	Tipo nominal	Tipo efectivo
ACCIONA (en miles de €)	25.653	816.058	42.101	-927.754	25%	3,14%
ACS (en miles de €)	23.356	4.320.003	4.963.046	-4.714.893	25%	0,54%
ACERINOX (en miles de €)	2.421	311.233	277.178	-299.409	25%	0,78%
AENA (en miles de €)		-70.856	7.914	-5.337	25%	0,00%
AMADEUS	400.000	-403.500.000	25.600.000	-193.600.000	25%	-0,10%
BANKINTER (en miles de €)	143.098	1.514.449	50.552	-1.064.005	30%	9,45%
BBVA (en miles de €)	733	764	1.808		30%	95,94%
CAIXABANK (millones de €)	296	3.867	716	-4.851	30%	7,65%
CELLNEX (miles de €)	15.222	-156.705	99.351	-234.446	25%	-9,71%
ENAGAS (en miles de €)	111.351	445.405	516.374	-492.166	25%	25,00%
ENDESA (en millones de €)	60	521	737	-678	25%	11,52%
FERROVIAL (en millones de €)	9	-38	1	6	25%	-23,68%
FLUIDRA (en miles de €)	-8.732	-38.782	0	585	25%	22,52%
GRIFOLIS (en miles de €)	-42.299	-175.216	5.758	19.217	25%	24,14%
IAG (en miles de €)	11.487	57.643	342.766	110.987	25%	19,93%
IBERDROLA (en millones de €)	-116	2.088	2.257	-2.271	25%	-5,56%
INDITEX (en millones de €)	13	1.488	1.421	-1.036	25%	0,87%
INDRA (en miles de €)	10.647	42.722	15.148	-4.195	25%	24,92%
INM COLONIAL (en miles de €)	257	37.419	79.838	-69.972	25%	0,69%
LOGISTA (en miles de €)	-6.647	276.735	271.825	-276.376	25%	-2,40%
MAPFRE (en miles de €)	39.367	207.769	362.702	-352.300	25%	18,95%
MELIÀ (en miles de €)	-17.698	-100.863	3.364	3.880	25%	17,55%
MERLÍN (miles de €)	2.164	90.418	110.693	23.326	25%	2,39%
NATURGY (en millones de €)	58	1.635	932	-1.772	25%	3,55%
RED ELÉCTRICA (en miles de €)	8.965	567.324	559.039	-533.863	25%	1,58%
REPSOL (en millones de €)	-326	1.709	21	-2.076	25%	-19,08%
ROVI (en miles de €)	9.805	58.894	24.964	-23.715	25%	16,65%
SABADELL (en miles de €)	-128.712	377.254	72.568	-265.375	30%	-34,12%
SACYR (en miles de €)	-734	-74.781	164.000	42.466	25%	0,98%
SANTANDER (en miles de €)	1.003	3.864	5.489	-1.227	30%	25,96%
SOLARIA (en miles de €)	760	60.104	0		25%	1,26%
TELEFÓNICA (en millones de €)	-853	248	5.943	-1.816	25%	-343,95%
UNICAJA (en miles de €)	395.344	982.779	27.619	-398.607	30%	40,23%

2021					
EMPRESA	Exención del 95%	Coste fiscal	Dividendos sin ser gravados en las filiales	Dividendos * tipo nominal	Impuesto real
ACCIONA (en miles de €)	39.996	526,26	56.134,67 €	14.033,67	4,86%
ACS (en miles de €)	4.714.894	62.038,08	6.617.394,67	1.654.348,67	38,84%
ACERINOX (en miles de €)	263.319	3.464,73	369.570,67	92.392,67	30,46%
AENA (en miles de €)	7.518	98,93	10.552,00	2.638,00	-3,72%
AMADEUS	24.320.000	320.000,00	34.133.333,33	8.533.333,33	-2,21%
BANKINTER (en miles de €)	48.024	758,28	67.402,67	20.220,80	10,78%
BBVA (en miles de €)	1.718	27,12	2.410,67	723,20	190,60%
CAIXABANK (millones de €)	680	10,74	954,67	286,40	15,06%
CELLNEX (miles de €)	94.383	1.241,89	132.468,00	33.117,00	-30,85%
ENAGAS (en miles de €)	490.555	6.454,68	688.498,67	172.124,67	63,64%
ENDESA (en millones de €)	700	9,21	982,67	245,67	58,67%
FERROVIAL (en millones de €)	1	0,01	1,33	0,33	-24,56%
FLUIDRA (en miles de €)	0	0,00	0,00	0,00	22,52%
GRIFOLIS (en miles de €)	5.470	71,98	7.677,33	1.919,33	23,05%
IAG (en miles de €)	325.628	4.284,58	457.021,33	114.255,33	218,14%
IBERDROLA (en millones de €)	2.144	28,21	3.009,33	752,33	30,48%
INDITEX (en millones de €)	1.350	17,76	1.894,67	473,67	32,71%
INDRA (en miles de €)	14.391	189,35	20.197,33	5.049,33	36,74%
INM COLONIAL (en miles de €)	75.846	997,98	106.450,67	26.612,67	71,81%
LOGISTA (en miles de €)	258.234	3.397,81	362.433,33	90.608,33	30,34%
MAPFRE (en miles de €)	344.567	4.533,78	483.602,67	120.900,67	77,14%
MELIÀ (en miles de €)	3.196	42,05	4.485,33	1.121,33	16,43%
MERLÍN (miles de €)	105.158	1.383,66	147.590,67	36.897,67	43,20%
NATURGY (en millones de €)	885	11,65	1.242,67	310,67	22,55%
RED ELÉCTRICA (en miles de €)	531.087	6.987,99	745.385,33	186.346,33	34,43%
REPSOL (en millones de €)	20	0,26	28,00	7,00	-18,67%
ROVI (en miles de €)	23.716	312,05	33.285,33	8.321,33	30,78%
SABADELL (en miles de €)	68.940	1.088,52	96.757,33	29.027,20	-26,42%
SACYR (en miles de €)	155.800	2.050,00	218.666,67	54.666,67	-72,12%
SANTANDER (en miles de €)	5.215	82,34	7.318,67	2.195,60	82,78%
SOLARIA (en miles de €)	0	0,00	0,00	0,00	1,26%
TELEFÓNICA (en millones de €)	5.646	74,29	7.924,00	1.981,00	454,84%
UNICAJA (en miles de €)	26.238	414,29	36.825,33	11.047,60	41,35%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la CNMV

9. BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Decreto 2305/1959, de 17 de noviembre, por el que se regulan las sociedades a que se refiere el artículo noveno del Decreto-ley sobre Ordenación Económica, de 21 de julio de 1959. Publicado en el «BOE» núm. 248.

Decreto 3359/1967, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas. Publicado en el «BOE» núm. 67.

Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Publicado en el «BOE» núm. 312.

Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Publicado en el «BOE» núm. 310.

Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Publicado en el «BOE» núm. 313.

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Publicado en el «BOE» núm. 288.

Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. Publicado en el «BOE» núm. 341.

Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. Publicado en la «Gaceta de Madrid» núm. 289.

Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban las medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa. Publicado en el «BOE» núm. 151.

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades. Publicado en el «BOE» núm. 61.

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Otras fuentes

Agencia Tributaria. (2021): *Doble Imposición internacional jurídica: Impuesto soportado por el contribuyente*. Agencia Tributaria Sede Electrónica. En <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/manual-sociedades-2021/capitulo-6-liquidacion-is-determinacion-tributaria/cuota-integra-ajustada-positiva-casilla-00582/deducciones-doble-imposicion-sobre-cuota-integra/ddi-internacional-ejercicio-arts-31-lis/di-internac-juridica-impuesto-soportado-contribuyente.html> [acceso 3 de marzo de 2023].

Arpas Abogados. (2021): *Comentarios sobre la limitación a la exención de dividendos y plusvalías de entidades*. Página web de Arpas Abogados Consultores.

Calderón Carrero, J.M.; Carmona Fernández, N.; Martín Jiménez, A J.; Trapé Viladomat, M. (2014): *Convenios Fiscales Internacionales y Fiscalidad de la UE*. Wolters Kluwer p. 1276.

Calderón Carrero, J. M., y Martín Jiménez, A. (2010): *La Directiva relativa al sistema común de imposición aplicable en el caso de sociedades matrices y filiales de diferentes Estados miembros», en Convenios Fiscales Internacionales y Fiscalidad de la Unión Europea*. Valencia.

Checa González, C. (1987): *Medidas y métodos para evitar la doble imposición internacional*. Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura. Dialnet Uniroja. En <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=816263> [acceso 28 de febrero de 2023].

CNMV (2023): *Informes financieros anuales*. Página web de la CNMV. En <http://www.cnmv.es/Portal/consultas/busqueda.aspx?id=25> [acceso 17 de marzo de 2023].

Ministerio de Hacienda y Función Pública (2022): *Convenios de Doble Imposición*. Página web del Ministerio. En <https://www.hacienda.gob.es/ES/Normativa%20y%20doctrina/Normativa/CDI/Paginas/cdi.aspx> [acceso 3 de marzo de 2023].

De la Cueva, A. (2022): *La exención de los dividendos de fuente extranjera en el Impuesto sobre Sociedades*. Thomson Reuters Aranzadi, Madrid. 1ª edición.

Deloitte. (2021). *Tax guides and Highlights*. Página web de Deloitte. En <https://dits.deloitte.com/#TaxGuides> [acceso 4 de marzo de 2023].

DLA Piper. (2022). *Participation Exemption*. Página web de DLA Piper Tax. En <https://www.dlapiperintelligence.com/goingglobal/tax/index.html?c=AR&c=AU&c=AT&c=BE&c=BR&c=CA&c=CL&c=CN&c=CO&c=FI&c=FR&c=DE&c=HK&c=HU&c=IN&c=IE&c=IL&c=IT&c=JP&c=LU&c=MX&c=MZ&c=NL&c=NO&c=PE&c=PL&c=PT&c=RO&c=RU&c=SG&c=ZA&c=KR&c=ES&c=SE&c=CH&c=TW&c=TR&c=UA&c=AE&c=GB&c=US&c=ZW&t=08-participation-exemption> [acceso 4 de marzo de 2023].

Gallardo, G. (2021): *La Ley de Presupuestos Generales ha cambiado el régimen de exención del Impuesto sobre Sociedades*. Departamento Tributario de Garrigues. Expansión. En <https://www.expansion.com/blogs/garrigues/2021/01/12/la-ley-de-presupuestos-ha-cambiado-el.html> [acceso 25 de febrero de 2023].

Gómez Jiménez, I.L. (2006): *Análisis crítico del artículo 21 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Alternativas de reforma*. Agencia Estatal de Administración Tributaria. En https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/cf/01_03.pdf [acceso 20 de febrero de 2023].

IBFD (2023): *Tax Research Platform*. Base de datos fiscal internacional.

Martínez Sánchez, J.L. (2019): *Dividendos procedentes del extranjero. Exención o deducción*. INEAF Business School. En <https://www.ineaf.es/tribuna/dividendos-procedentes-del-extranjero-exencion-o-deducccion/> [acceso 2 de marzo de 2023].

Medina Suárez, F. (2019): *La doble imposición en la Directiva 2011/97/UE, del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes*. Anuario Jurídico y Económico Escurialense. Dialnet Uniroja. En <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6883973> [acceso 20 de febrero de 2023].

Máster en Comercio y Finanzas Internacionales (2018): *Geografía Económica*. Comercio Exterior. Universidad de Barcelona. En <https://www.comercioexterior.ub.edu/fpais/francia/geografia.htm> [acceso 4 de marzo de 2023].

Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio (2010). OCDE. Instituto de Estudios Fiscales.

Nieto Miranda, C. (2020): *Análisis crítico del artículo 21 de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades*. AEAT, Delegación Central de Grandes Contribuyentes. En

https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/cf/26_11.pdf [acceso 26 de febrero de 2023].

Oraa Gil, P.R. (2022): *La exención de dividendos: muchas preguntas y una única respuesta*. El Confidencial Jurídico. En https://blogs.elconfidencial.com/juridico/tribuna/2022-07-05/la-exencion-de-dividendos-muchas-preguntas-y-una-unica-respuesta_3455292/ [acceso el 27 de febrero de 2023].

PricewaterhouseCoopers. (2023). *Worldwide Tax Summaries*. Página web de PwC. En <https://taxsummaries.pwc.com> [acceso 4 de marzo de 2023].

Peral López, F. (2016): *Directiva Matriz-Filial*. Universidad Complutense de Madrid. En <https://www.ucm.es/data/cont/docs/1135-2016-05-15-Directiva%20Matriz%20-%20Filial%20TFG%20Fernando%20Peral%20L%C3%B3pez.pdf> [acceso 21 de febrero de 2023].

Pons, P. (2015): *Comentarios a la nueva exención para evitar la doble imposición en el impuesto sobre sociedades español: impacto en los grupos españoles e internacionales y otros inversores*. Actualidad Jurídica Uría Menéndez. 39-2015 / 66-82.

Ruiz Hidalgo, C. (2002): *Tributación de la empresa en la Unión Europea*. Marcial Pons. Madrid.

Sentencia de Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 25 de septiembre de 2003. *Océ Van der Grinten NV v Commissioners of Inland Revenue*. Asunto C-58/01.

Sieiro Constenla, M.^a M. (2002): *La relación matriz-filial. El régimen fiscal comunitario*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. Dialnet Uniroja. En <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1217821> [acceso 21 de febrero de 2023].

Sentencia de Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 3 de julio de 2010. *Comisión Europea contra Reino de España*. Asunto C-487/08.

